

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**



**Ineficacia de la acción pauliana para proteger los intereses
crediticios frente a la tercería excluyente de propiedad: inciso 1
del artículo 195 del Código Civil peruano**

Tesis para optar por el Título de Abogado

Autores:

Bach. Santillan Maqui, Luciana Nicole

Bach. Valencia Asto, Kevin Antony

Asesor:

Mg. Castañeda Cruzado, Manuel Stefan

Nuevo Chimbote-Perú

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR



La presente tesis titulada **Ineficacia de la acción pauliana para proteger los intereses crediticios frente a la tercería excluyente de propiedad: inciso 1 del artículo 195 del Código Civil peruano**, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos, publicado el 18 de abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo, firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 267-2023-UNS-DFEH, de fecha 07 de julio del 2023.

Mg. Manuel Stefan Castañeda Cruzado

CÓDIGO ORCID: 0009-0006-3716-6970

ASESOR

DNI: 47163152

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Terminada la sustentación de la tesis titulada **“INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA PARA PROTEGER LOS INTERESES CREDITICIOS FRENTE A LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD: INCISO 1 DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**, se considera aprobada a los bachilleres Luciana Nicole Santillan Maqui con código de matrícula 0201735009 y Kevin Anthony Valencia Asto con código de matrícula 0201735031.

Revisado y aprobado, por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución Decanatural N° 144-2026-UNS-DFEH, de fecha 16 de mayo del 2026.


Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
DNI: 32762104
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203
Presidente


Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
DNI: 32965438
Código ORCID: 0000-0003-3876-6928
Secretaria


Mg. Manuel Stefan Castañeda Cruzado
DNI: 47163152
Código ORCID: 0009-0006-3716-6970
Integrante



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna -Primer Piso de la EPDCYP – Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las dieciséis horas y treinta minutos de la tarde del día tres de agosto de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO (asesor externo), a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: LUCIANA NICOLE SANTILLAN MAQUI, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA PARA PROTEGER LOS INTERESES CREDITICIOS FRENTE A LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD: INCISO 1 DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las diez y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 03 de agosto de 2026

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)

.....
MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna -Primer Piso de la EPDCYP – Campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las dieciséis horas y treinta minutos de la tarde del día tres de agosto de dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI y al Ms. MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO (asesor externo), a fin de optar el Título de ABOGADO, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: KEVIN ANTONY VALENCIA ASTO, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: "INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA PARA PROTEGER LOS INTERESES CREDITICIOS FRENTE A LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD: INCISO 1 DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO", terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADO POR UNANIMIDAD; según el Art. 74° del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 12.04.2024).

Siendo las diez y cinco minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 03 de agosto de 2026

.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE

.....
ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
SECRETARIO (A)

.....
MANUEL STEFAN CASTAÑEDA CRUZADO
INTEGRANTE

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luciana Nicole Santillan Maqui
Título del ejercicio: Ineficacia de la acción pauliana para proteger los intereses cre...
Título de la entrega: Ineficacia de la acción pauliana para proteger los intereses cre...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_SUBSANADO_-_SANTILLAN_Y_VALENCIA_09.0...
Tamaño del archivo: 1.85M
Total páginas: 115
Total de palabras: 23,191
Total de caracteres: 127,513
Fecha de entrega: 16-jul-2026 09:46a.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2998850567



Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

Ineficacia de la acción pauliana para proteger los intereses crediticios frente a la tercera excluye propiedad: inciso 1 del artículo 195 del código civil peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUD

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2

idoc.pub

Fuente de Internet

3

repositorio.uns.edu.pe

Fuente de Internet

4

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

5

pdfcoffee.com

Fuente de Internet

6

qdoc.tips

Fuente de Internet

7

es.scribd.com

Fuente de Internet

8

idoc.tips

Fuente de Internet

9

jurisprudenciavil.com

Fuente de Internet

10

Submitted to Universidad Nacional del Santa

Trabajo del estudiante

11

legis.pe

Fuente de Internet

12

Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru

Trabajo del estudiante

13

ri.uaq.mx

Fuente de Internet

14

desca.cndh.org.mx

Fuente de Internet

www.scribd.com

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedicamos **a nuestros padres y familia**, por su apoyo incondicional y palabras de aliento día tras día.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, dar gracias **a Dios** por permitirnos disfrutar de nuestra familia, sin la cual no hubiera sido posible alcanzar este logro.

A **nuestro asesor**, el Mg. Manuel Stefan Castañeda Cruzado, quien nos ha guiado con su experiencia y conocimiento para llevar a cabo la presente tesis.

ÍNDICE

PORTADA	i
HOJA DECONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iv
RECIBO TURNITIN.....	vi
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO	viii
ÍNDICE.....	ix
RESUMEN	xi
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2. OBJETIVOS	16
1.2.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	16
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	17
II. MARCO TEÓRICO	20
2.1. ANTECEDENTES	20
2.1.1. INTERNACIONALES.....	20
2.1.2. NACIONALES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.3. MARCO CONCEPTUAL	24
2.3.1. LA ACCIÓN PAULIANA	24
2.3.2. TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD	34
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	39
2.5. PERSPECTIVA TEÓRICA.....	41
III. METODOLOGÍA.....	43
3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	43
3.1.1. CUALITATIVO	43
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	43
3.2.1. DESCRIPTIVA	43
3.3. TIPO DE INVESTIGACION JURIDICA	44
3.3.1. DOGMÁTICA-JURÍDICA	44
3.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	44

3.4.1.	DESCRIPTIVO	44
3.4.2.	PROPOSITIVO	44
3.5.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	45
3.5.1.	TEORÍA FUNDAMENTADA.....	45
3.5.2.	ESTUDIO DE CASOS	45
3.6.	POBLACIÓN.....	46
3.7.	MUESTRA	46
3.8.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE ESTUDIO.....	47
3.9.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	51
3.9.1.	TÉCNICAS.....	51
3.9.2.	INSTRUMENTOS	51
3.10.	TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	52
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	55
V.	CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA	95
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	101
VI.	ANEXOS	102

RESUMEN

La presente tesis tuvo como propósito proponer una fórmula legal que permita reforzar la acción pauliana como mecanismo de protección que acude el acreedor para hacer efectivo su crédito. Por lo cual, tuvimos como objetivo general demostrar que el primer inciso que regula la acción pauliana no protege de forma eficaz los intereses crediticios del acreedor cuando existe transferencia del bien hacia un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad.

De esta forma, se desarrolló una investigación con enfoque cualitativo, de tipo dogmático jurídico, empleando el método descriptivo y propositivo, y con diseño de estudio de casos y teoría fundamentada. Bajo la misma línea, se realizó el análisis documental de datos con apoyo de fichas, guía de análisis de casos y entrevistas, permitiendo estudiar las muestras conformadas por casaciones y entrevistas a magistrados.

En tal sentido, como resultado se obtuvo que nuestra normativa regula como requisitos esenciales en la acción pauliana el *eventus damni*, *consilium fraudis* y *scentia fraudis*, asimismo, en el derecho comparado se advirtió que países como México, Argentina y Alemania incorporan presunciones legales de fraude e inversiones de la carga de la prueba. Y, en cuanto al análisis jurisprudencial, se evidenció escenarios recurrentes como el vínculo de consanguineidad, desequilibrio de la contraprestación y medida de embargo previa.

Por consiguiente, se concluyó que el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios del acreedor cuando el deudor transfiere bienes a un tercero que luego acciona mediante la tercería excluyente de propiedad.

Palabras clave: acción pauliana, acreedor, tercería excluyente de propiedad, tercero.

LOS AUTORES

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to propose a legal formula to strengthen the Paulan action as a protective mechanism available to creditors seeking to enforce their claims. The general objective was to demonstrate that the first subsection regulating this action fails to effectively protect the creditor's interests when an asset is transferred to a third party who subsequently asserts a claim of ownership to exclude the asset from enforcement (a third-party claim of ownership). To this end, a qualitative study was conducted using a legal-dogmatic approach, employing descriptive and proposal-oriented methods, and utilizing case study and grounded theory designs. Data analysis involved the use of record sheets, case analysis guides, and interviews, allowing for the study of samples comprising Supreme Court rulings and interviews with magistrates. The results indicated that current regulations establish *eventus damni*, *consilium fraudis*, and *scientia fraudis* as essential requirements for the Paulan action; furthermore, a review of comparative law revealed that countries such as Mexico, Argentina, and Germany incorporate legal presumptions of fraud and reversals of the burden of proof. Finally, the analysis of case law highlighted recurring scenarios, such as blood relationships, a lack of equivalence in the consideration exchanged, and prior attachment orders. Consequently, it is concluded that the first subsection of Article 195 of the Civil Code presents limitations in protecting the creditor's interests when a debtor transfers assets to a third party who subsequently asserts a claim of ownership to exclude those assets from enforcement.

Keywords: Paulian action, creditor, exclusive third-party property, third party.

THE AUTHORS

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En las últimas décadas, el crédito ha cobrado un rol protagónico en las relaciones económicas y comerciales repercutiendo de manera considerable en el ordenamiento jurídico peruano. En tal sentido, dado su trascendencia, ha sido necesario ofrecer dispositivos legales que lo protejan, así como también para aquél que lo brinda, es decir, el acreedor.

Es así como, el Código Civil peruano ha regulado la institución de la acción pauliana prevista en su artículo 195. Se trata de una acción de protección del crédito, dirigida al acreedor quirografario (quien no cuenta con una garantía real sobre un bien en particular y sólo posee un título de crédito respecto a su deudor). La acción revocatoria, denominación doctrinal, se trata de un instrumento legal dirigido principalmente frente a conductas fraudulentas ejecutadas por el deudor que tiene como fin impedir el cobro de la acreencia en perjuicio del acreedor, ello con la intervención de un tercero.

Ahora bien, en la práctica se advirtió una problemática recurrente, y es que, pese a que la acción pauliana tiene como finalidad proteger el derecho de crédito, el acreedor enfrenta serias dificultades para acreditar el conocimiento del fraude por parte del tercero adquirente, requisito exigido por primer inciso del artículo 195 del C.C.P. cuando el crédito es anterior al acto de disposición. Esta exigencia probatoria dificulta la eficacia de la acción pauliana, permitiendo que actos fraudulentos celebrados entre deudor y tercero permanezcan válidos frente al acreedor, afectando la posibilidad real de satisfacer su crédito.

La presente investigación se ha desarrollado en el contexto de la aplicación judicial del primer inciso del artículo 195 del Código Civil peruano, teniendo como objeto de estudio la regulación de la acción pauliana y los criterios adoptados por la jurisprudencia nacional, particularmente aquellos relacionados con la intervención del tercero adquirente y su posterior actuación mediante procesos de tercería excluyente de propiedad.

Esta problemática se ha evidenciado con mayor intensidad cuando, iniciado un proceso de obligación de dar suma de dinero y trabado un embargo sobre los bienes del deudor, el tercero adquirente interpone una demanda de tercería excluyente de propiedad sustentándose en un documento privado de fecha cierta anterior al embargo inscrito. En estos casos, conforme a los criterios establecidos por el VII Pleno Casatorio Civil, se otorga preferencia al derecho de propiedad del tercerista sobre el derecho de crédito materializado en el embargo, siempre que la transferencia sea anterior a dicha medida cautelar. Si bien este criterio busca proteger el derecho de propiedad, también ha generado espacios que pueden ser aprovechados para encubrir actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores.

Entre las principales causas de esta problemática se han identificado la ausencia de presunciones legales que faciliten acreditar el conocimiento del fraude por parte del tercero, la elevada carga probatoria impuesta al acreedor, la insuficiente regulación de los supuestos de fraude patrimonial y la falta de mecanismos normativos que permitan una tutela efectiva del crédito cuando concurren procesos de tercería excluyente de propiedad.

Es así como, de persistir el presente escenario, se incrementaría la inseguridad jurídica en las relaciones obligacionales, y se favorecería la utilización de negocios jurídicos fraudulentos con el propósito de enajenar los bienes del deudor, y, por ende, se dificultaría la ejecución efectiva de las obligaciones y se debilitaría la función protectora de la acción pauliana, afectando la confianza en el sistema de tutela del crédito previsto por el ordenamiento jurídico peruano.

En ese contexto, la presente investigación ha sido elaborada en aras de brindar mayor protección al derecho de crédito mediante el análisis de la regulación vigente de la acción pauliana y la formulación de propuestas orientadas a ampliar su ámbito de aplicación frente a los supuestos de fraude en los que interviene un tercero que posteriormente invoca la tercería excluyente de propiedad. Con ello se pretendió brindar criterios que permitan una tutela más eficaz del acreedor, sin desconocer la protección del derecho de propiedad,

favoreciendo un equilibrio entre ambos derechos y una mayor seguridad jurídica en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ende, es que nos hemos planteado la siguiente interrogante:

¿Por qué el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula acción pauliana presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios ante la tercería excluyente de propiedad?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. OBJETIVO GENERAL

- a. Demostrar que las causales del primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios cuando existe transferencia del bien hacia un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad.

1.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Evaluar los alcances del primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad mediante la ley, jurisprudencia y doctrina.
- b. Comparar legislaciones sobre el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana y tercería excluyente de propiedad.
- c. Analizar las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en los periodos de 2013-2022 sobre tercería excluyente de propiedad y el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana.

1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Dado que, el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios cuando existe transferencia del bien hacia un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad, resulta conveniente, precisar y ampliar nuevas causales que determinen la mala fe del deudor y el tercer adquirente.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente investigación se ha justificado en aras de ofrecer una tutela eficaz a los intereses del acreedor frente a los actos fraudulentos de su deudor disponiendo de su patrimonio con un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad. Porque hemos evidenciado que el deudor obrando de forma fraudulenta y con el propósito de incumplir su deuda, transfiere su patrimonio a un tercero, siendo este último quien recurre a la tercería excluyente de propiedad y, logra la desafectación de la medida cautelar que fue concedida al acreedor y, consecuentemente, frustra el cobro de este último haciendo incobrable su crédito.

En consecuencia, mediante una nueva fórmula legal en el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana, se pretende afrontar esta persistente y fraudulenta conducta que atenta contra la buena fe y genera la afectación a los intereses crediticios.

Aunado a ello, es trascendente para que se pueda brindar predictibilidad en la resolución de casos en materia de acción pauliana cuando se evidencia en la realidad fáctica circunstancias como: el vínculo familiar, evidente desequilibrio en la contraprestación o se haya concedido medida de embargo para el deudor, en tal sentido, ante la presencia de tales supuestos el magistrado deberá apreciarlo como presupuesto que configura el acto fraudulento. Y, consecuentemente se evitará la emisión de fallos contradictorios en casos similares y consecuentemente, se brindará seguridad jurídica y protección a los intereses crediticios del recurrente frente a los actos fraudulentos entre el deudor y el tercer adquirente.

Por su parte, los beneficiarios directos serán los acreedores quienes han visto su acreencia afectada por la disposición fraudulenta del deudor para eludir el pago de su acreencia mediante la transferencia de su(s) bien(es) hacia el tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad. En el mismo sentido, también beneficiará a la comunidad jurídica, como antecedente y fuente información, para un futuro desarrollo doctrinario sobre la acción pauliana, y también servirá de punto de referencia u opinión de estudiantes y juristas, en la procedencia de

la acción pauliana en aras de velar por los intereses del acreedor cuando se presente ésta frecuente conducta en el ámbito judicial.

Finalmente, la presente investigación cuenta con una justificación metodológica, a través del cual se emplea un análisis dogmático, jurisprudencial y comparado que permite identificar las deficiencias de la regulación actual y, a partir del cual, nos encamina para formular una alternativa normativa sustentada en criterios jurídicos objetivos.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. INTERNACIONALES

- Alvarado y Montes (2020) en su trabajo de investigación titulado *“Ineficacia de la acción pauliana y la indefensión del acreedor quirografario”* (Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho). Universidad Autónoma de Querétaro. Mediante el cual se concluyó que, se demuestra la dificultad de probar la mala fe tanto del deudor y del tercero adquirente, concluyendo que los medios para demostrarlas son las presunciones.

2.1.2. NACIONALES

- Solano (2020) en su trabajo de investigación que tiene como título *“De los actos celebrados en fraude de los acreedores: la acción pauliana, una comparación entre la regulación estadounidense y la mexicana”* (Tesis para obtener el título de licenciatura en Derecho). Centro de investigación y docencia económica, A.C. Mediante el cual se concluyó que debe codificarse una serie de reglas que establezcan cómo opera la carga de la prueba, como podría ser respecto a los terceros adquirentes, quienes deberán probar su buena fe para evitar la nulidad del acto.
- Chacón (2017) en su trabajo de investigación titulado *“La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad de Cusco del año 2015-2016”*. (Tesis para optar al título profesional de abogado). Universidad Andina de Cusco. Mediante el cual se concluye que los acreedores de buena fe que inscriben medidas cautelares y se ven inmersos en procesos de tercería, no gozan de protección jurídica, la cual debería ser otorgada por el estado en todos sus ámbitos.

- Vargas (2020) en su trabajo de investigación denominado “*La buena fe en el sistema de transferencia inmobiliario: un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*”. (Tesis para optar por el título de abogado). Pontificia Universidad Católica del Perú. El cual concluye que, cuando la operación inmobiliaria se realiza entre personas con vinculación filial, se presume el conocimiento de cualquier acto de disposición que se haya realizado con anterioridad a la transferencia entre las personas con rasgos de parentesco. Por lo tanto, el adquirente que tenga alguna relación filial con el disponente no tendrá buena fe en su adquisición, si este último transfirió el dominio del inmueble previamente a favor de otra persona. Es decir, se presume que el adquirente tiene conocimiento de la transferencia previa, por su relación filial con el transferente. En estos casos el adquirente debe probar su buena fe en la inscripción de su derecho.
- Ramos (2019) en el trabajo de investigación titulado *¿Lo que pasa en la relación obligatoria se queda solo en la relación obligatoria? La oponibilidad del crédito frente a terceros y el principio de relatividad contractual*. Universidad de Lima. Tesis para optar el título profesional de abogado. Mediante el cual se arribó a la conclusión de que es posible que no solo el deudor, sino también un tercero ajeno a la relación contractual lesione el interés crediticio del acreedor. Una de las hipótesis de dicha lesión en la que participa un tercero ocurre cuando este, conjuntamente con el deudor, celebra un contrato incompatible con el interés del acreedor. En estos casos, la tutela crediticia que tiene el acreedor se extiende a tal punto de que no solo podría dirigirse contra su deudor, sino que es posible que oponga su crédito al tercero. Las herramientas con las cuales cuenta para hacer efectiva dicha oponibilidad- son tres (i) solicitar la ineficacia-en sentido estricto- del contrato celebrado entre su deudor y el tercero, (ii) solicitar medidas cautelares que

resulten idóneas y (iii) requerir a ambos un resarcimiento por los daños que haya podido padecer.

- Martin (2018) en el trabajo de investigación titulado *“La tercería de propiedad no inscrita y su oponibilidad al embargo inscrito en los registros públicos”*. Universidad Privada Antenor Orrego. Tesis para obtener el título de abogado. Mediante el cual se concluyó que, los fundamentos fácticos del porque no es procedente la oponibilidad de la tercería de propiedad no inscrita frente al embargo inscrito en los registros públicos se sustenta en la omisión maliciosa de la inscripción registral por parte del deudor de un determinado inmueble para que no sea pasible de una medida cautelar de embargo frente a un incumplimiento impago.

2.2.BASES TEÓRICAS

2.2.1. PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEUDOR

El principio en mención sugiere que, el deudor debe responsabilizarse respecto a su deuda con su patrimonio, esto es, con los bienes presentes y futuros que tuviese. De tal modo, es que el ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos que protegen el crédito, siendo uno de ellos, la acción pauliana o también conocida como acción revocatoria. Este mecanismo se promueve respecto a los actos de disposición celebrados por el deudor y que produzcan una disminución en su patrimonio y, por tanto, genere el entorpecimiento de la cobranza del crédito. De esta forma, se manifiesta que el acreedor goza de una “garantía genérica” sobre el patrimonio del deudor que le concede accionar frente a los bienes de su deudor y ejecutar su patrimonio con la finalidad de satisfacer su acreencia en caso de incumplimiento (Corte Superior de Justicia del Santa Segunda Sala Civil, 2021).

Este principio nos menciona respecto a la denominada garantía genérica que goza el acreedor frente al patrimonio de su deudor ante un eventual incumplimiento del cobro de su crédito.

2.2.2. TEORÍA DE LA PRUEBA

En cuanto a la figura de las presunciones, Michele Taruffo (2020) las define como “las consecuencias que la ley o el juez extrae de un hecho conocido para llegar a un hecho ignorado” (p.336)., figura por la cual encontramos las presunciones de tipo legales, esto es, las que son extraídas de la ley.

En el mismo sentido, señala (Cavalié, 1995) citando a Palacio que son reglas que se presentan con el propósito de ofrecer seguridad respecto a situaciones jurídicas que, en base a las reglas de la máxima experiencia pueden asumirse como existentes. Por ello, el legislador las considera como ciertas y libera de la carga probatoria a la parte beneficiada por el hecho que la norma presume.

Es decir, las presunciones legales son supuestos jurídicos regulados de manera taxativa en la ley o norma, que tienen como fundamento las reglas de la máxima de la experiencia y, por tanto, el juez debe considerarlas como tales.

2.2.3. POSTURA TRADICIONAL SOBRE EL EMBARGO DE BIENES AJENOS POR EL ACREEDOR

La postura civilista tradicional —o clásica— es una corriente doctrinaria y metodológica se basan en el liberalismo económico y el positivismo jurídico formalista. Esta postura concibe al Derecho Civil como un sistema normativo autosuficiente, cerrado y coherente, articulado en torno a la defensa irrestricta de la propiedad privada y la autonomía de la voluntad (Olaechea, 1937)

En ese sentido comprendiendo las facultades del acreedor y que el crédito nace exclusivamente del acuerdo de voluntades o de la ley, sus efectos vinculantes son estrictamente relativos. El acreedor solo puede dirigir sus pretensiones de cobro, medidas cautelares o actos de ejecución contra el patrimonio del sujeto que asumió la posición

jurídica de deudor (o de sus garantes expresos). Los bienes de terceros ajenos a la relación obligatoria son penalmente e inmunológicamente intangibles para el acreedor, sin importar los vínculos de parentesco, filiación o cercanía comercial que unan al tercero con el deudor. La ejecución de un bien ajeno constituye una desnaturalización del vínculo obligatorio y una flagrante vulneración al derecho de propiedad del tercero.

2.2.4. POSTURA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE

La postura de la seguridad jurídica y la buena fe es una corriente doctrinaria y de política jurisprudencial que sitúa a la predictibilidad del derecho y a la confianza en las situaciones jurídicas aparentes como los valores supremos del tráfico comercial y del ordenamiento legal. A diferencia de las posturas puramente sustancialistas; que priorizan la verdad material o el derecho real por el solo hecho de existir en la realidad extrarregistral, esta corriente sostiene que el sistema jurídico debe proteger a quien actúa confiando en la información oficial y pública que el propio Estado organiza. (Dominguez, 2009)

Esta seguridad del tráfico es indisoluble de la buena fe objetiva, entendida como el estándar de conducta diligente, honesta y exenta de dolo por el cual un sujeto confía legítimamente en que el titular registral de un bien es, a todos los efectos legales, el verdadero propietario y la persona que debe responder con dicho activo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. LA ACCIÓN PAULIANA

a. Alcances generales de la acción pauliana

a.1. Noción

- En la ley

La acción pauliana se encuentra regulada en nuestro C.C.P. en el apartado de fraude del acto jurídico en su artículo 195, el cual refiere que el acreedor, aunque el crédito esté sujeto

a condición o plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos (en el presente caso se abordará en los actos a título oneroso) del deudor por los que renuncie a derechos o los que disminuya su patrimonio conocido y perjudique el cobro del crédito. Asimismo, se abordará la problemática cuando el crédito es anterior al acto de disminución (Código Civil, 1984).

- ***En la doctrina nacional***

En cuanto a la doctrina, la acción pauliana o también denominada revocatoria, es considerada un derecho potestativo que ofrece el ordenamiento jurídico a favor del acreedor, con la finalidad de declararse la ineficacia del acto de disposición patrimonial del deudor, que dio como origen la disminución o la imposibilidad del cobro del crédito en vía de ejecución (Roca, 2013).

En el mismo sentido, ésta figura jurídica prevista en la ley, está dirigida contra los actos fraudulentos celebrados por el deudor en perjuicio del crédito de su acreedor (Ospina y Ospina, 2015).

De este modo, se entiende que la acción revocatoria se promueve solicitando la ineficacia del acto jurídico de disposición que ha sido celebrado entre el deudor y el tercer adquirente que, con el ánimo fraudulento se buscó imposibilitar el cobro del crédito del acreedor.

- ***En la jurisprudencia***

Se concibe como aquella institución dirigida a impugnar ciertos actos del deudor, pues, se trata de una medida que procura impedir que el deudor alcance una situación de insolvencia mediante el desprendimiento de su patrimonio (que garantiza el crédito) a favor de terceros. (Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Proceso 3552).

En el mismo sentido, se trata de una facultad que la ley ofrece al acreedor para solicitar la ineficacia de determinados actos, sea a título gratuito u oneroso, celebrado por su deudor con un tercero a fin de evitar la ejecución o el cobro de una obligación anterior, mediante la disposición de su patrimonio generando su insolvencia. (Corte Suprema de Justicia de la República. Proceso 3288).

a.2. Naturaleza

En la doctrina se presenta un debate en torno a la naturaleza de la acción revocatoria, y es que, difieren las posiciones si trata de una acción personal real. Empero, la tesis que sostiene que la acción pauliana tiene naturaleza personal es la mayoritaria, entre ellos, encontramos al jurista Vidal Ramirez, al referir que el acreedor se le permite accionar a propósito de una relación de carácter obligacional que generó un crédito y, por ende, se descarta que se trate de una acción real, pues el acreedor no tiene un derecho específico sobre un determinado bien (Romero, 2013).

a.3. Requisitos

Para accionar mediante la institución de la acción pauliana, es imperioso que se presente determinados elementos, como son: a) El perjuicio a los acreedores, b) el fraude pauliano, c) concilio fraudulento. En lo que respecta al primero, corresponde al acreedor (es) que procuren la revocación del acto celebrado por su deudor, probar que tal acto es perjudicial para éstos, pues, lesiona su crédito al ubicar al deudor en estado de insolvencia o por agravar dicho estado, si ya se encontraba en él. Respecto al segundo elemento, el cual alude a la mala fe (fraude), por tanto, radica en el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor. Por último, respecto al tercer elemento, este alude a la complicidad (*consilium fraudis*) entre

el deudor y los terceros que participan, teniendo conocimiento, en actos o contratos que generan insolvencia de aquel con perjuicio de sus acreedores (Ospina y Ospina, 2015).

Es así como, es necesaria la concurrencia de los elementos previamente señalados para solicitar la revocación de los actos fraudulentos que perjudican al interés crediticio del acreedor, no obstante, en la práctica, la labor de probar cada uno de estos elementos ha supuesto un gran reto para el accionante, es decir, el acreedor.

Aunado a ello, Lohman (1994) sostiene que “la acción pauliana es un remedio ante un acto ilícito (doloso o negligente) del deudor no querido por el ordenamiento jurídico. Como tal remedio, propende a la recuperación (ideal) de los bienes que constituían la garantía genérica perdida”. (p.413)

a.4. Efectos

Su principal efecto es que se declaren ineficaces en vía judicial los actos jurídicos efectuados por el deudor en confabulación con terceros en menoscabo del legítimo interés que tiene el acreedor sobre los actos de disposición de su deudor. Asimismo, es de advertir que también tiene un efecto subsidiario indemnizatorio. (Espinoza, 2010).

a.5. Carga probatoria y presunción

- La prueba

Se aporta al proceso mediante los medios y procedimientos regulado por la ley con el propósito de generar certeza sobre los hechos argumentos en un proceso. Esto es, se trata de una actividad procesal, mediante el aporte de medios por los sujetos procesales, cuyo resultado tiene el generar un conjunto de razones o motivos que le brindan al juez el conocimiento de los hechos para los fines del proceso (Artavia, 2018).

Asimismo, la prueba nace de la necesidad de originaria de cada persona de mostrar la verdad de los hechos según su pretensión, en aras de hacer valer su derecho constitucional de defensa (Ferrer, 2016).

- ***Presunciones***

Las presunciones constituyen una inferencia construida a partir de un razonamiento lógico propio de la actividad intelectual humana, sustentado en la manera habitual en que suelen desarrollarse los hechos, ya sean de la naturaleza o del comportamiento humano (Zavala, 1994). En esa línea, el Código Procesal Civil distingue entre presunciones legales de carácter absoluto y aquellas de naturaleza relativa, conforme a lo previsto en sus artículos 278 y 279, respectivamente.

Al respecto, en las presunciones relativas, se establece una consecuencia que cabe dentro de lo normal (el cual se forma en base a las máximas de la experiencia que son incluidas en una norma en particular), se genera a través de una situación conocida y cierto (afirmación base) con una situación desconocida e incierta (afirmación resultado que se presume). Y, por otro lado, para la presunción legal es necesario que se encuentre prevista en una norma (Zavala, 1994).

En consecuencia, la distinción entre ambas se encuentra en que la primera tiene carácter inmutable, pues da por acreditado el hecho de manera definitiva y no admite prueba que lo contradiga. En cambio, la segunda permite desvirtuar lo presumido mediante prueba en contrario y, además, invierte la carga de la prueba en favor de la parte beneficiada de la presunción (Cavalié, 1995).

a.6. Distinción con la simulación del acto jurídico

Ambas instituciones pueden presentar similitudes, no obstante, difieren en los siguientes aspectos, tal como se ejemplifica en la (Casación N.º 1544-2017, Lima) al referir que son instituciones distintas, y es que, la acción pauliana es indispensable demostrar que ha existido fraude en perjuicio del acreedor, en cambio, en el caso de la simulación del acto jurídico puede presentarse incluso sin que haya fraude o sin que este llegue a probarse. Aunado a ello, en el caso de la simulación el acto jurídico que se declara difiere de lo que realmente se desea.

a.7. En el derecho comparado

Es de advertirse que, los países vecinos así como en países europeos, no son ajenos en la regulación de mecanismos que protegen el crédito, de tal modo que, en algunos casos se regulan de forma similar y en otros de forma distinta, tal como se describirá a continuación:

- En México

En el país mexicano se le conoce como acción pauliana, y se encuentra amparado en el Código Civil Federal, en el Capítulo I sobre los actos celebrados en fraude de los acreedores.

De la acción pauliana, en la normativa civil mexicana también es requisito que el demandante pruebe el *consilium fraudis*, esto es, que el tercero tuvo conocimiento del déficit que pudo generar la celebración del acto de disposición con el deudor, tarea que resulta difícil por parte del acreedor. No obstante, el legislador optó por añadir presunciones legales que admiten prueba en contrario y que, ofrecen al demandante (acreedor) probar que se trata de actos

regulados por la ley para que quede acreditado el fraude pauliano (Reyes, 2014). De esta forma, regula situaciones como, por ejemplo, que, el acto o contrato impugnado haya sido celebrado en los 30 días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tiene por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

Asimismo, otra presunción legal es la indicada por el Tribunal Colegiado mexicano, cuando del acto de disposición es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación es fraudulenta (Tercer Tribunal Colegiado en materia civil, 2002, proceso 12043).

La presunción indicada en tales supuestos resulta correcta y pertinente a nuestro criterio, y es que, en la práctica, en el caso peruano, se presentan situaciones como son en las que se concede medidas de embargo a favor de acreedores, no obstante, se frustra tal derecho en virtud de que dispuso el bien objeto de embargo, consecuentemente, se produce una lesión al derecho del acreedor.

- ***En Argentina***

La figura de la acción pauliana se regula en el capítulo II sobre el fraude en los actos jurídicos, los cuales comprenden desde el artículo 961 al 972 del Código Civil argentino. En este aspecto, en su artículo 969 señala que el ánimo de defraudar del deudor hacia a sus acreedores se presume por su estado de insolvencia, así como también se presume la complicidad del tercero en el fraude si en la celebración del acto conocía de su estado de insolvencia. De esta forma, el Código Civil argentino presume el ánimo de defraudar del deudor si se encuentra en estado de insolvencia y, respecto al tercero, se presumirá la complicidad si conocía el estado de insolvencia del deudor.

De esta forma, podemos advertir que la regulación de la acción pauliana en Argentina presume el ánimo de defraudar por parte del deudor cuando se encuentre en estado de insolvencia. Inclusive ofrece una solución para que el acreedor quien interpone la acción pauliana pueda satisfacer su crédito, pues, el artículo 966 indica que el tercero que ha recibido los bienes del deudor puede frenar la acción presentada por el acreedor, para ello, deberá satisfacer el crédito o, en su defecto, otorgará las garantías suficientes para el cobro íntegro del crédito en el supuesto en que los bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlo.

- ***En Chile***

En Chile, la acción pauliana se encuentra prevista en el artículo 2468 del Código Civil. Dicha disposición reconoce a los acreedores la facultad de solicitar la rescisión de actos celebrados por el deudor; como contratos a título oneroso, hipotecas, prendas o anticresis, cuando estos les ocasionen perjuicio. Para su procedencia, se exige que tanto el deudor como el tercero adquirente hayan actuado de mala fe, es decir, que ambos estuvieran al tanto del deterioro patrimonial o de la situación financiera desfavorable del primero. Como se puede apreciar, la acción pauliana en el país chileno comprende supuestos determinados en los cuales opera la acción pauliana además de los contratos onerosos; tales como, la hipoteca, prendas y anticresis.

- ***En Colombia***

En el país colombiano, la institución de la acción pauliana se ubica en el artículo 2491 de su respectivo Código Civil, no obstante, lo encontramos bajo la denominación de “acción de rescisión” el cual contiene las mismas premisas que el código civil chileno, inclusive, también refiere que

dicha acción expira en un año desde la fecha de celebración del acto o contrato.

- ***En Ecuador***

En cuanto al país ecuatoriano, la acción pauliana se ubica en el Título XXXIX de la prelación de crédito de su código civil, específicamente en su artículo 2370, el cual sorprendentemente tiene la misma formulación que el código civil colombiano, no obstante, se añade un supuesto, el cual es la constitución de patrimonio familiar.

- ***En España***

La acción revocatoria, como así se denomina en el país español, se encuentra prevista en el artículo 1.111 del CCE, el cual da pie a los acreedores de impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude a su derecho de crédito. En tal sentido, debemos analizarlo de conformidad con el artículo 1.291 del mismo cuerpo legal, por el cual se regulan las causas por las cuales son rescindibles los contratos, como son aquellos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrarse lo que se debe de otro modo lo que se les deba (Palau, 2019).

- ***En Italia***

En Italia, la figura de la acción revocatoria se encuentra consagrada en los artículos 2901 al 2904 del Codice Civile, en su sección II “*Dell’azione revocatoria*”. De la misma forma que nuestra legislación, se requiere cumplir determinadas condiciones, entre ellas, que el deudor conozca el daño generado al acreedor por el acto de disposición, el conocimiento del tercero sobre el perjuicio. Ahora bien, lo resaltante de la legislación italiana, es que el apartado menciona que, no está sujeto a revocación una deuda vencida así como también indica que la acción

pauliana prescribe a los cinco años del acto (Mendoza, 2012).

- ***En Alemania***

En la legislación alemana se distinguen dos acciones de impugnación, la impugnación concursal y la impugnación por el acreedor. Respecto a la segunda, está estrechamente ligada al proceso ejecutivo, debido a que no basta que el derecho sea exigible, sino también que tenga título ejecutivo, por ende, se trata de un requisito de procedibilidad de la acción. Otra curiosidad de la legislación alemana es que, se introduce la inversión de la carga de la prueba, en el extremo del conocimiento de la “intención de dañar” por el tercer adquirente cuando tenga un vínculo de familia con el deudor, generándose una presunción relativa, que éste último deberá romper (Roca, 2011).

- ***En Francia***

En Francia, la acción pauliana se ubica en el Code en su artículo 1.167, al mencionar que los acreedores podrán impugnar los actos realizados por el deudor en fraude de sus derechos. No obstante, indica una salvedad en los derechos previstos en el título de sucesiones y del contrato de matrimonio y de los regímenes matrimoniales, lo cuales deberán resolverse conforme las reglas de las normas en particular (Palau, 2019).

2.3.2. TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

a. Alcances generales de la tercería excluyente de propiedad

a.1. Noción

- En la ley

La tercería excluyente de propiedad se encuentra prevista en el artículo 533 del Código Procesal Civil (C.P.C. en adelante), el cual refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado y, sólo puede ampararse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución.

Asimismo, en concordancia con lo demás articulados, esta institución se tramita en proceso abreviado, teniendo como juez competente al especializado en materia civil, tal como lo sostiene en la Casación N.º 3795-2006.

- En la doctrina nacional

Se trata de un mecanismo procesal que tiene como finalidad proteger el derecho de propiedad. Tiene como propósito impedir una ejecución injusta sobre un bien, es decir, impedir que el patrimonio de una persona —el tercerista— sea afectado por una deuda en la que no ha participado. En otras palabras, busca garantizar que nadie tenga que responder con sus propios bienes por obligaciones que no le corresponden. (Ronquillo, 2015).

En el mismo sentido, se promueve con el propósito de evitar “ejecuciones injustas por el objeto”, es decir, evitar que el acreedor pueda satisfacer su interés con los bienes que no pertenecen al deudor, por consiguiente, es lógico que el ordenamiento jurídico proteja el derecho del tercero sobre

el bien que es de su propiedad frente al acreedor ejecutante que pretende satisfacer su derecho de crédito mediante la enajenación forzada de tal bien (Ariano, 2009). De tal modo, la doctrina nacional indica que se trata de un mecanismo de protección del derecho de propiedad a favor del tercero, frente a la enajenación forzada de su bien.

- ***En la jurisprudencia***

Consiste en aquella acción que puede ejercer el propietario cuando su bien ha sido afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para cumplir una deuda que no le pertenece. Su finalidad es lograr que ese bien quede liberado de dicha afectación. Para que esta demanda sea admitida, el artículo 535 de nuestro ordenamiento procesal exige que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 424 del mismo cuerpo normativo. Aunado a ello, el demandante debe acreditar su derecho mediante documento público o privado con fecha cierta (Casación N° 1517-2004-Santa).

a.2. Finalidad

Ante el incumplimiento de una obligación por parte del deudor, es razonable que, el acreedor recurra a un proceso de ejecución para solicitar el embargo de sus bienes y así satisfacer su crédito. Sin embargo, antes de disponer dicha medida, el juez debe verificar con claridad que el bien que se pretende embargar realmente pertenece al ejecutado.

Cabe señalar que la regulación actual resulta breve e insuficiente, lo que limita el margen de actuación del juez que conoce el proceso de ejecución para comprobar con total certeza la titularidad del bien. En este contexto, la tercera cobra especial importancia, pues su finalidad es proteger el derecho de propiedad de quien podría verse afectado si, por

error, se ordena el embargo sobre un bien que no pertenece al deudor (Martin, 2018).

a.3. Presupuestos

En cuanto a los presupuestos que exige la institución de la tercería excluyente de propiedad son los siguientes:

i) Debe interponerse en tiempo oportuno: este presupuesto guarda concordancia con el artículo 534 del C.P.C. que ofrece la oportunidad de accionar en cualquier momento antes que se inicie el remate efectivo del bien, es decir, con postores y buena pro. No obstante, puede presentarse el caso en que el bien ha sido adjudicado, empero, el remate se anula por vicio procesal, o se anula por falta de pago del adjudicatario, en tal caso, la demanda de tercería debería admitirse. ii) Debe tratarse realmente de un tercero ajeno a la ejecución: debe tratarse de un tercero, y no ser el sucesor de la obligación, ya que en dicho caso este asume la deuda. Asimismo, un caso frecuente y peculiar se presenta con los bienes sociales de la sociedad conyugal cuando el proceso ejecutivo se entiende contra solo uno de los cónyuges por motivo de una deuda personal.

iii) Debe ser el propietario antes del embargo: el actor debe probar que la adquisición de la propiedad es con anterioridad a la práctica del embargo, por lo que la fecha del título de dominio constituye un elemento decisivo, pues si el propietario compró luego del embargo entonces lo sufre, pero si lo compró antes, entonces el embargo es inválido pues recae sobre bien de tercero, de esta forma, la importancia de la fecha para determinar la anterioridad o posterioridad de la adquisición de la propiedad en relación con el embargo se exige con la presentación de documento público o privado de fecha cierta. Y finalmente, iv) la tercería solo procede contra

embargos: la tercería procede fundamentalmente contra las medidas de ejecución o cautelares (embargos) que recaen sobre bienes de terceros (Gonzales y Álvarez, 2014).

a.4. Sobre la connivencia y malicia entre el tercerista y demandado

La connivencia y malicia se encuentra prevista en el artículo 538 del C.P.C., pues, se trata de un remedio legal de carácter sancionador que brinda el legislador ante el mal actuar del tercero y el demandado. En tal sentido, del caso en concreto que nos atañe, esta situación se presenta cuando de la actuación maliciosa en connivencia entre el tercerista y el demandado (deudor), por intermedio de la tercería de propiedad, tienen como propósito impedir el desarrollo del proceso ejecución (embargo), causando un perjuicio al acreedor quien se ve imposibilitado de cobrar su crédito (Hurtado, 2018).

- El VII Pleno Casatorio Civil y la tercería excluyente de propiedad

El caso materia de discusión por la comunidad jurídica y los magistrados se centró en verificar cuál derecho debía prevalecer o resultar oponible frente a otro, esto es, la propiedad no inscrita frente al embargo inscrito.

A partir de ello, se fijaron como precedentes vinculantes los siguientes criterios: i) el derecho de propiedad invocado por el tercerista puede oponerse al del acreedor embargante siempre que se encuentre plenamente acreditado mediante un documento con fecha cierta anterior a la inscripción del embargo; ii) corresponde al juez de primera instancia verificar de oficio la validez de la certificación que otorga fecha cierta al documento presentado por el tercerista; y iii) si no se confirma la autenticidad de dicha certificación, la demanda deberá ser declarada infundada (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015).

a.5. En el derecho comparado

- En México

En el país mexicano se le conoce como tercería excluyente de dominio, exigiendo como requisito indispensable la presentación del título en que ésta fundada, pues de lo contrario se desechará de plano. Es igualmente necesario que el tercerista acredite tener derechos sobre los bienes o sobre la acción materia del juicio, según lo establecen los artículos 659 y 661 del Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal. Asimismo, cuando se trata de bienes inmuebles deberá acreditar el dominio mediante título de propiedad, así como con certificado de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad en donde conste que dicho inmueble se encuentre inscrito a su nombre. Interpretando el artículo 66° del Código de procedimiento Civiles las tercerías pueden interponerse en todo juicio o negocio cualquiera que sea su estado, siempre y cuando no se haya otorgado la posesión de los bienes en remate ya sea al actor o a cualquier adjudicatario (Bonales, 1995).

- En España

Se ubica en el artículo 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, El Tribunal Supremo (auto n.º rec. 1360/2003, de 30 de enero, ECLI:ES:TS:2007:900A) indica que, la tercería de dominio tiene la naturaleza de un incidente en ejecución de sentencia, y que su finalidad es resolver, de manera directa y específica, si el bien cuestionado puede o no ser objeto de embargo.

De este modo, la tercería ya no se concibe como un proceso ordinario destinado a determinar la propiedad del bien —y solo de manera accesorio levantar el embargo—, sino como un incidente estrictamente vinculado a la ejecución, cuyo objetivo es decidir si corresponde liberar el bien de la medida o mantener el embargo. Esta postura, respaldada por la doctrina, presenta la ventaja de evitar retrasos innecesarios en el proceso de ejecución respecto del bien en discusión.

- ***En Argentina***

La figura se encuentra regulada en el artículo 99 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1981, el cual dispone que la demanda de tercería debe interponerse contra las partes del proceso principal y tramitarse conforme al procedimiento que el juez considere pertinente, ya sea ordinario, sumario o incidental, según las particularidades del caso (Cofre, 2022). Asimismo, se establece que el tercerista puede solicitar en cualquier etapa el levantamiento del embargo, siempre que otorgue garantía suficiente para cubrir el capital, intereses y costas del crédito del embargante, en caso de no acreditar la titularidad de los bienes afectados.

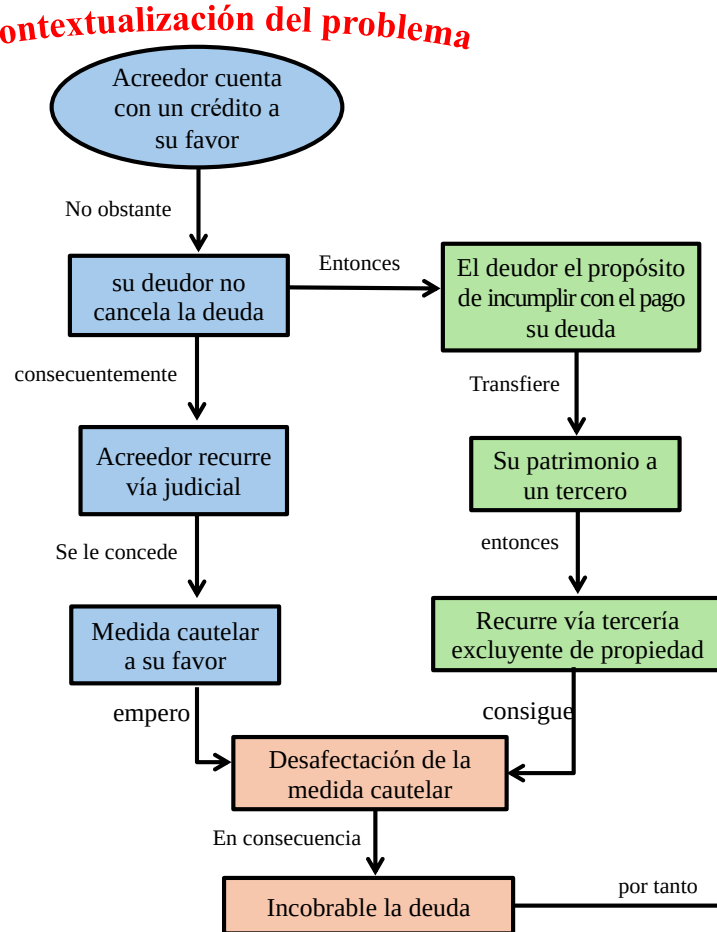
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **Presunción:** Se entiende como aquel juicio lógico del magistrado o del legislador por el cual se considera como verdadero o probable una situación jurídica. La presunción puede ser legal o judicial conforme lo regula el artículo 277 del C.P.C.
- **Connivencia:** Prevista en el artículo 538 del C.P.C. y se conoce como el actuar con dolo entre el tercerista y el demandado.
- **Documento de fecha cierta:** Se trata de un documento de carácter privado por el cual adquiere eficacia jurídica en el proceso cuando cumple con los supuestos indicados en el artículo 245 del C.P.C.

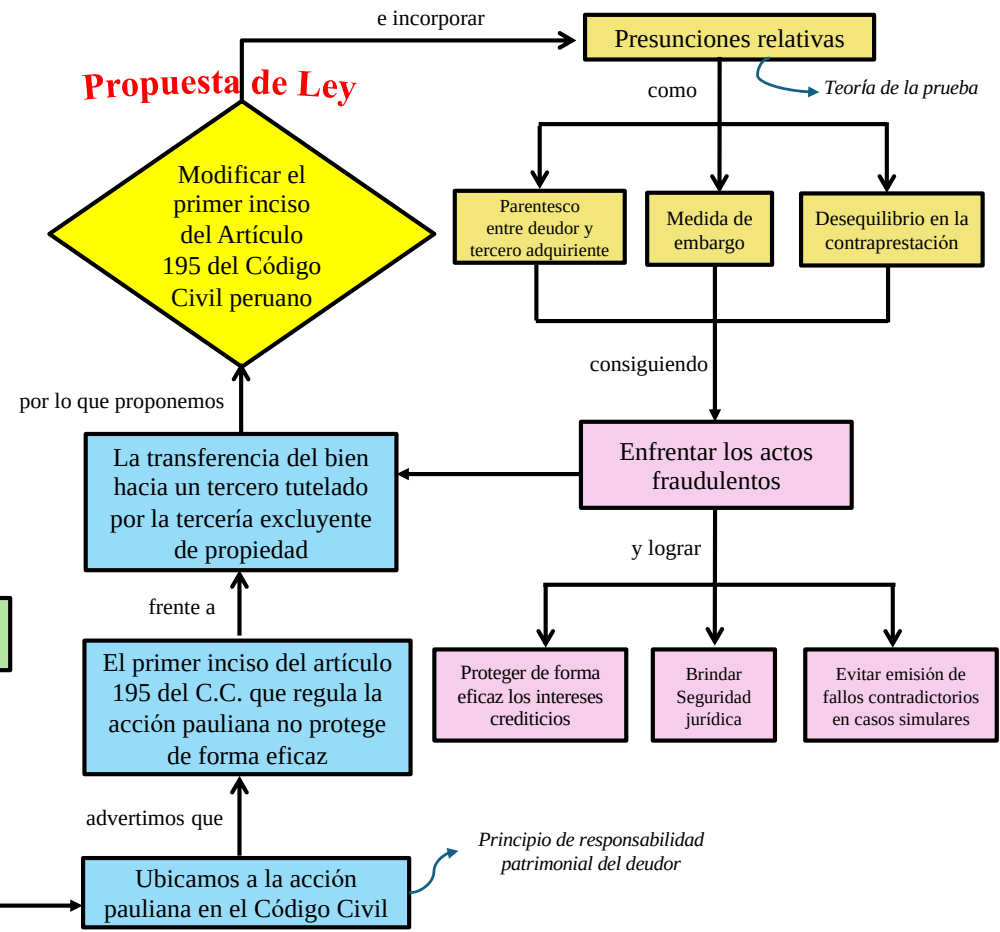
- **Desafectación:** Término previsto el artículo 624 del C.P.C. tiene el mismo significado que “desembargar” o “levantar el embargo”.
- **Ineficacia en sentido estricto:** Indica que el acto jurídico celebrado por las partes no logró producir los efectos jurídicos buscados, o de haberlos logrado, desaparecieron por una causa o evento posterior a su celebración.
- ***Eventus damni*:** La acción pauliana tiene como requisito esencial probar el perjuicio al acreedor, es decir, que el acto de disposición ocasione una reducción del patrimonio del deudor afectando su solvencia.
- **Fraude a los acreedores:** Se produce ante la conducta indebida del deudor en complicidad con un tercero y dicha conducta lesiona el derecho de crédito de su acreedor.
- **Buena fe:** Comportamiento leal y cooperativo al interés de la contraparte en una relación obligacional, que se traduce en la disposición de una parte en satisfacer las expectativas prestacionales de la otra.
- **Embargo:** Es una medida cautelar que tiene como finalidad trabar los bienes del deudor quien ha incumplido con su obligación en perjuicio de su acreedor.
- **Contrato oneroso:** (o título oneroso) es aquel contrato que se caracteriza porque las partes intervinientes en la celebración cuentan con ventajas y sacrificios, por tanto, hay un empobrecimiento y enriquecimiento recíproco de las partes contratantes, un claro ejemplo lo encontramos en la compraventa.

2.5. PERSPECTIVA TEÓRICA

Contextualización del problema



Propuesta de Ley



Tesis

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

III. METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Los enfoques de la investigación se emplean con el propósito de obtener resultados, siendo así, podemos hacer mención a tres enfoques fundamentales en la investigación que tienen como propósito estudiar un problema o tema de interés. En tal sentido, encontramos al enfoque cuantitativo, el cualitativo y el mixto, debiendo optar por el idóneo para el desarrollo de nuestra investigación.

Es así como, se optó por el enfoque cualitativo para el desarrollo de la presente investigación.

3.1.1. CUALITATIVO

En el enfoque cualitativo el investigador estudia primero el contexto con el que trabajará, luego observa el fenómeno de estudio y después prosigue con teorías según de lo que observa. (Cely, Palacios y Caicedo, 2023)

Al respecto, el contexto con el que se trabajó se encuadra en el empleo del primer inciso de la acción pauliana para hacer efectivo el cobro de la acreencia y, la intervención del tercer adquiriente accionando mediante la tercera excluyente de propiedad. En cuanto al fenómeno observado, se evidenció un comportamiento fraudulento entre el deudor y tercer adquiriente, en aras de frustrar el cobro de la acreencia. Dicho escenario se analizó teniendo presente con sus respectivas perspectivas teóricas.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. DESCRIPTIVA

En el estudio descriptivo es esencial detallar el contexto en el cual se produce la situación, fenómeno o hecho, en otras palabras, se debe describir todos sus componentes principales o fundamentales (Valle, 2022).

Por tanto, mediante el tipo de investigación en mención se aplicó para describir la situación problemática en torno a la afectación de los intereses crediticios en el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana.

3.3. TIPO DE INVESTIGACION JURIDICA

3.3.1. DOGMÁTICA-JURÍDICA

El método en mención tiene por objeto de estudio el derecho positivo vigente, es decir, nos permite analizar el funcionamiento del ordenamiento jurídico desde una perspectiva positivista del derecho, y se consigue a través de la interpretación y sistematización de las normas (Bernasconi, 2007).

Por tanto, se optará por el referido método, de tal forma que nos permitirá interpretar el inciso 1 del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana, así como también de la institución legal de la tercería excluyente de propiedad.

3.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. DESCRIPTIVO

Esta investigación determina el modo de ser de los objetos, teniendo como fin reunir toda la información acerca de las propiedades, las dimensiones, y aspectos de las personas (Cely, Palacios y Caicedo, 2023).

En tal sentido, la investigación es descriptiva ya que se procedió describir las características, elementos, efectos y procedencia de las instituciones de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad.

3.4.2. PROPOSITIVO

El método propositivo es un tipo de investigación que se emplea cuando se pretende formular cambios en el ámbito jurídico, ya sea para modificar, eliminar o crear una norma. No se trata solo de presentar una idea, sino de sustentarla con argumentos sólidos que demuestren por qué esa propuesta es necesaria y conveniente.

Para lograrlo, primero es indispensable analizar el panorama actual. Si se busca cambiar o derogar una norma, se deben evidenciar sus fallas, vacíos o consecuencias negativas. Y, por otra parte, si se propone crear una nueva regulación, es importante explicar qué problemas o desordenes genera la falta de una norma en ese tema. En otras palabras,

toda propuesta debe nacer de una reflexión crítica y bien fundamentada sobre una necesidad real en el ordenamiento jurídico (Tantaleán, 2016). Al respecto, es propositivo porque mediante la presente investigación se advirtió las deficiencias del primer inciso del artículo 195 del Código Civil peruano y, por ende, se propone la respectiva modificación en aras de brindar una protección eficaz a los intereses crediticios.

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. TEORÍA FUNDAMENTADA

Mediante la teoría fundamentada se busca brindar la explicación o teoría respecto a un fenómeno, proceso, interacción o acción que se aplica a un contexto concreto (Hernández, 2014). El empleo de la teoría fundamentada se materializa en la elección de la teoría que nos permitió brindar una respuesta al aspecto problemático, en el presente caso, se consideró la teoría de la prueba, el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor, la postura tradicional sobre el embargo de bienes ajenos por el acreedor y la postura de seguridad jurídica y buena fe.

3.5.2. ESTUDIO DE CASOS

Las investigaciones que se realizan a través del método de estudio de casos pueden ser descriptivas si lo que se busca es identificar y describir diversos factores que inciden en el fenómeno estudiado. (López, 2013). El estudio de casos se apreció a través de la elección de las Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2013 al 2022, pues, se tratan de casos que describen la conducta fraudulenta entre el deudor y el tercer adquirente en los procesos de acción pauliana y tercería excluyente de propiedad, de los cuales se afectan intereses crediticios.

3.6. POBLACIÓN

Casos mediante los cuales se recurrió al primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana para requerir la ineficacia de actos jurídicos de disposición efectuados por el deudor hacia un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad.

3.7. MUESTRA

Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en el periodo 2013 al 2022 sobre el primer inciso de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad.

Acción pauliana	Tercería excluyente de propiedad
Casación N.º 732-2018, Tacna	Casación N.º 4592-2015, Lima Sur
Casación N.º 711-2015, Del Santa	Casación N.º 3255-2013, Ayacucho
Casación N.º 4055-2017, Huaura	Casación N.º 421-2019, San
Casación N.º 488-2016, Huánuco	Martin
Casación N.º 2180-2013, La Libertad	Casación N.º 470-2013, Lima
Casación N.º 1461-2016- Lima Sur	Casación N.º 4611-2015, Lima
Casación N.º 1208-2013, Loreto	Casación N.º 3266-2013, Cusco
Casación N.º 2052-2015, Lambayeque	Casación N.º 2507-2013, Lima
Casación N.º 12510- 2016, Lima Norte	Casación N.º 257-2014, Lima

- Asimismo, también se realizó entrevistas que corresponde como población a los magistrados especializados en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. En cuanto a la muestra, se delimitó la entrevista a tres magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, quienes corresponden al Primer Juzgado Civil, Cuarto Juzgado Civil y Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES DE ESTUDIO

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	SUBINDICADORES
Variable x: Primer inciso de la acción pauliana	Alcances del primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional	-Noción -Naturaleza -Requisitos -Efectos -Carga probatoria y presunciones -Diferencia con la simulación del acto jurídico	-¿Cuál es la noción del primer inciso del artículo 195 C.C.P. que regula la acción pauliana de conformidad con la legislación, doctrina nacional y jurisprudencia? - ¿Cuáles la naturaleza del primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana de conformidad con la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional? - ¿Cuáles son los requisitos de procedencia para interponer una demanda sobre lo que exige el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana según la legislación,

			jurisprudencia y doctrina nacional? -¿Cuáles son las consecuencias de una demanda fundada en lo que indica el primer inciso de la acción pauliana según la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional? -¿En quién recae la carga probatoria sobre el primer inciso de la acción pauliana según la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional? -¿Cuál es su diferencia con la simulación del acto jurídico?
	Derecho comparado	-Regulación de la acción pauliana en México, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, España, Italia, Alemania y Francia	-¿Cómo se regula el primer inciso de la acción pauliana en México, Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, España, Italia, Alemania y

			Francia?
	Sentencias casatorias sobre el primer inciso de la acción pauliana en el periodo 2013 al 2022	Fundamentos resaltantes en primera y segunda instancia, así como de la Corte Suprema de Justicia	¿Cuáles son los fundamentos más resaltantes emitidos en primera y segunda instancia, así como el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia?
Variable y: Tercería excluyente de propiedad	Alcances de la tercería excluyente de propiedad en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional	-Noción -Finalidad -Presupuestos -Sobre la connivencia y malicia entre tercerista y demandado -Sobre el VII Pleno Casatorio Civil	-¿Cuál es la noción de la tercería excluyente de propiedad en la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional? -¿Cuál es la finalidad de la tercería excluyente de propiedad en la ley, jurisprudencia y doctrina nacional? -¿Cuáles son los presupuestos que se deben cumplir para accionar mediante la tercería excluyente de

			propiedad en la ley, jurisprudencia y doctrina nacional? -¿Qué regula y cuáles son los efectos de la connivencia y malicia entre el tercerista y demandado? - ¿Qué estipula el VII Pleno Casatorio Civil en materia de tercería excluyente de propiedad?
	Derecho comparado	Regulación de la tercería excluyente de propiedad en México, España, Argentina	¿Cómo se regula la tercería excluyente de propiedad en México, España y Argentina?
	Análisis comparativo de sentencias casatorias en materia de tercería excluyente de propiedad durante el periodo 2013 al 2022	Fundamentos resaltantes en primera y segunda instancia, así como de la Corte Suprema de Justicia	¿Cuáles son los fundamentos más resaltantes emitidos en primera y segunda instancia, así como el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia?

3.9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.9.1. TÉCNICAS

a. Fichaje

Esta técnica consiste en anotar y sistematizar la información, obtenida de su búsqueda en libros y revistas especializadas en la materia, así como de diversas fuentes bibliográficas. Para ello, se realiza mediante la toma de notas, tarea que favorece el desarrollo de la memoria de trabajo, mejora el aprendizaje (mediante la organización y registro de información) así como también facilita la labor del trabajo de investigación. (Loayza, 2021)

De esta forma, la técnica en mención, nos permitió sintetizar la información más relevante sobre los requisitos, nociones y alcances de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad.

b. Estudio de casos

Mediante la presente se estudia detalladamente el caso en particular, el mismo que debe recopilar aspectos relevantes que justifiquen su estudio. Puede tratarse de un caso, tema, o asunto de la actualidad o pasado, aunque se aconseja la elección de uno que genere un profundo análisis y controversia. (Tantaleán, 2016)

Por consiguiente, en la presente investigación se analizó las sentencias emitidas por la Corte Suprema desde el año 2013 al 2022 en materia de acción pauliana y tercería excluyente de propiedad, tales casos, han sido seleccionados con el fin de demostrar que, a la fecha, el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. sobre la acción pauliana no brinda de forma eficaz una protección a los intereses crediticios.

3.9.2. INSTRUMENTOS

a. Fichas

Estos instrumentos resultan de gran ayuda especialmente en la fase inicial del desarrollo de la investigación, como es el registro de libros o diversas fuentes bibliográficas sobre el tema materia de análisis. Su función consiste en identificar las fuentes de

información que se van a examinar o estudiar para escribir el trabajo, como son, en libros, artículos de revistas, leyes, etc. (Santana, 2008)

Las fichas han sido empleadas para plasmar los datos más relevantes en materia de acción pauliana y tercera excluyente de propiedad, así como también posturas resaltantes por autores civilistas.

b. *Guía de análisis de casos*

Este instrumento permite recopilar información relacionada a cada caso en concreto en materia civil que se pretenda analizar, para lo cual, se fijan criterios y objetivos. Por ello, en el presente informe de tesis, se recopiló casaciones sobre acción pauliana y tercera excluyente de propiedad.

c. *Entrevista*

Es aquella en donde el entrevistador hace una entrevista a una persona acerca de un problema en específico. Esta entrevista puede ser estructurada o no. La entrevista estructurada se rige dentro de un marco y la persona que entrevista usa formatos de preguntas que, en su orden y sentido, no se cambian ni irrespetan. (Cely, Palacios y Caicedo, 2023)

Este instrumento se empleó para entrevistar a los Magistrados del primero, segundo y cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.10. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se tratan de mecanismos e instrumentos empleados para recabar y sistematizar la información requerida con un objetivo específico.

3.10.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DATOS

El análisis documental supone una serie de operaciones dirigidas a organizar y representar el conocimiento recopilado en los documentos, esto es, se extrae el contenido sustantivo o información relevante sobre un tema en específico. Este proceso se materializa a través de la recopilación, extracción, análisis y síntesis de los datos contenidos en el documento, dando como resultado la transformación de la

información del documento primigenio a una más sintetizada y resumida (Peña y Pirela, 2007).

De este modo, en la presente investigación se optó por el empleo del análisis documental, mediante el cual se empleó libros, revistas, tesis, legislación, jurisprudencia, páginas web, entre otros; con el propósito de recopilar la información pertinente sobre las figuras del primer inciso de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad y, que, a su vez, nos permitió encaminarnos hacia la respuesta de la hipótesis planteada.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

4.1.1. Resultado N.º 01

La jurisprudencia nacional (**Casación N.º 975-2001/Lima**, **Casación N.º 3288-2011/Lima** y **Casación N.º 2804-2006/Piura**) y el artículo 195 del Código Civil Peruano tipifican los requisitos esenciales de la acción pauliana (*eventus damni, consilium fraudis y scientia fraudis*) frente a conductas desleales del deudor. Sin embargo, en la realidad los deudores desleales hacen un uso abusivo del derecho recurriendo al artículo 533 del Código Procesal Civil, mediante el cual a través de un tercero ajeno a la relación obligacional aplican una tercería excluyente para desafectar judicialmente un bien embargado.

4.1.2. Resultado N.º 02

El análisis comparativo evidencia que ordenamientos de México, Argentina y Alemania incorporan presunciones legales de fraude e inversiones de la carga de la prueba basadas en la insolvencia o el vínculo familiar. Asimismo, la legislación e interpretación de países como España y México imponen mayores filtros procesales a la tercería excluyente de propiedad, concibiéndola como un incidente de ejecución ágil o exigiendo de forma obligatoria certificaciones registrales previas para su procedencia.

4.1.3. Resultado N.º 03

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS EN MATERIA DE ACCIÓN PAULIANA				
CASUÍSTICA	PARTES PROCESALES	LA PRUEBA DEL <i>CONSILIUM FRAUDIS</i>	PRONUNCIAMIENTOS RESALTANTES DE LOS MAGISTRADOS	EFEECTO EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS CREDITICIO
Casación N.º 732- 2018, Tacna	- Acreedor: Banco Scotiabank Perú - Deudor: Julio César Mogollón Villanueva - Tercero: Leoncio Quispe	Compra de un bien inmueble con un valor menor al valor real	En el fundamento 6.4.d se señaló que no se cuenta con prueba que demuestre que el tercero adquirente actuó de mala fe al celebrar el acto jurídico, pues su actuación se sustentó en la confianza legítima respecto de la capacidad y buena fe del vendedor. En consecuencia, no corresponde aplicar la acción pauliana ni declarar la ineficacia de la adquisición. Se precisó, además, que tanto el Banco Scotiabank Perú como el tercero resultaron afectados por la conducta fraudulenta del deudor; sin embargo, se consideró razonable otorgar preferencia al adquirente, dado que es el acreedor quien asume el riesgo derivado de la confianza depositada en su deudor, especialmente si otorgó un crédito desproporcionado, no exigió garantías suficientes o no adoptó oportunamente las medidas	El acreedor interpone recurso de casación contra la sentencia de de segunda instancia que confirma la sentencia en primera instancia que declaró infundada la demanda. Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación.

			preventivas que la situación requería.	
Casación N.º 711-2015, Del Santa	- Acreedora: Mónica Carola Mercado Izaguirre - Deudor: Roxana Mondalgo Ramírez - Tercero: Luis Roberto Chávez Marín y María Luz Álvarez Blas de Chávez	El predio se encontraba gravado con un embargo, ordenado en el expediente judicial 00352-2011-12-2501-JP-CI-04 (obligación de dar suma de dinero).	Los Jueces Superiores sustentaron su decisión de amparar la demanda en la existencia de un crédito antes y después de firmado el contrato de compraventa cuya ineficacia se demanda, precisando que los compradores se encontraban en la posibilidad de saber de la existencia de dicha obligación, por encontrarse gravado el inmueble con la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, sin embargo, pese a ello procedieron a comprarlos, perjudicando el crédito que tenía el accionante.	Interpone recurso de casación los demandados Luis Roberto Chávez Marín y María Luz Álvarez Blas de Chávez contra la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada que declara infundada reformándola la declara fundada, en consecuencia ineficaz en cuanto a la demandante los actos jurídicos consistentes en la compraventa celebrada por los codemandados Roxana Mondalgo Ramírez a favor de Luis Roberto Chávez Marín y María Luz Álvarez Blas de Chávez. Declararon INFUNDADO recurso de casación.
Casación N.º 4055-2017, Huaura	- Acreedor: Aquino López Torres - Deudor: Eusebio Lizarbe Quinches Solís y Mariza	Transferencia de inmueble a favor de los familiares (hijo a madre)	La Sala Superior indicó que no se probó que los terceros hayan tenido conocimiento del crédito de sus vendedores, y consecuentemente, del perjuicio hacia su acreedor.	El acreedor Aquino López Torres interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.

	Antonieta Banzán de Quinches - Tercero: Denis Alfonso Crevoisier Viacava y María del Carmen Fernández Suárez		Asimismo, el Tribunal Supremo refiere que, en el punto cuatro de la casación se alude a una supuesta connivencia de vendedor y adquirente, refiriéndose que se trata de personas del “mismo círculo familiar y entorno de Chancay”, alegación que no se ha probado.	Declararon IMPROCEDENTE recurso de casación.
Casación N.º 488-2016, Huánuco	- Acreedora: Luz Josefa Sanchez y López - Deudor: Esperanza García Sánchez - Tercero: Alfredo Arnaldo García Sánchez	Compraventa entre hermanos	Se concluyó que ni la codemandada ni el tercero adquirente han probado la inexistencia del perjuicio de la demandante, o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito, que tenga la señora Esperanza García Sánchez, además, al existir un vínculo de familiaridad (hermano de la demandada), demuestra que estaba en una razonable situación de conocer o de no ignorar la existencia del crédito; sin que la sola afirmación del impugnante al respecto sea prueba determinante o suficiente para la desestimación de la demanda.	Interpone recurso de casación Alfredo Arnaldo García Sánchez contra la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Declararon IMPROCEDENTE el recurso.

Casación N.º 2180-2013, La Libertad	- Acreedor: Ingeniería de Sistemas Industriales Sociedad Anónima - Deudora: Livia Ignacia Rabines Saldaña - Tercero: Víctor Humberto Angulo Rabines y Roxana Elizabeth Bobadilla Rubio	Celebración de contrato a primos	El juez de la causa, mediante sentencia declara fundada la demanda; como fundamentos de su decisión sostiene que los demandados Víctor Humberto Angulo Rabines y Roxana Elizabeth Bobadilla Rubio, han reconocido su vínculo consanguíneo (con Livia Ignacia Rabines Saldaña) en las manifestaciones rendidas ante la Policía Nacional del Perú, a raíz de la denuncia penal por usurpación que interpusiera la demandante Ingeniería de Sistemas Industriales Sociedad Anónima y que dio origen al Expediente número 511-02. Siendo así, es evidente que al pretender ocultar tal vínculo familiar existente entre los demandados, su conducta causa convicción de que estaban en posibilidad no solo de conocer la existencia del crédito que tenía su co-demandada Livia Ignacia Rabines Saldaña con la demandante Ingeniería de Sistemas Industriales Sociedad Anónima y por ende, del perjuicio que estaban ocasionando con la celebración del acto jurídico. La Sala Revisora mediante sentencia	Interpone recurso de casación Ingeniería de Sistemas Industriales Sociedad Anónima contra la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada. Declararon INFUNDADO el recurso.
--	---	---	---	---

			revoca la sentencia apelada y reformándola la declara infundada. Como sustento de su decisión manifiesta que no se ha probado que o se ha acreditado en forma debida la mala fe del tercero adquirente, es decir, Víctor Humberto Angulo Rabines y Roxana Elizabeth Bobadilla Rubio, pues no se ha probado que éstos hayan tenido conocimiento de alguna obligación de pago o crédito que se hubiere otorgado por la demandante a favor de Livia Ignacia Rabines Saldaña, al momento de suscribir la dación en pago, no resultando razonable suponer que la actuación concertada o fraudulenta de los citados codemandados se presumiría de la sola condición de familiares entre ellos, máxime si vivían en lugares distintos. Que, por lo demás deviene en errónea la apreciación del <i>A quo</i> respecto a que el demandado Víctor Humberto Angulo Rabines haya pretendido ocultar el vínculo familiar con la demandada Livia Ignacia Rabines Saldaña, pues del texto de la contestación de demanda de éste se verifica que en ningún	
--	--	--	---	--

			momento niega el vínculo familiar, centrándose en negar actos fraudulentos concertados para privar de la posesión que alega la parte actora. El Colegiado Superior ha establecido claramente (ver considerando décimo cuarto de la sentencia de vista recurrida) que el co-demandado Víctor Humberto Angulo Rabines, en su contestación de demanda, en ningún momento niega el vínculo familiar, habiendo centrando más bien su contradicción en negar actos fraudulentos imputados orientados a privar de la posesión a la actora. Por tanto, se advierte que el <i>Ad quem</i> ha corregido la errónea apreciación del juez de la causa, en cuanto éste sostuvo que dicho co-demandado pretendió ocultar el vínculo familiar que le une con Livia Ignacia Rabines Saldaña. En tal orden de ideas, este extremo del recurso propuesto tampoco puede prosperar. A este respecto, cabe precisar que nuestra ley no establece ninguna presunción de conocimiento del perjuicio por parte del tercero adquirente con el	
--	--	--	--	--

			fin de invertir la carga de la prueba.	
Casación N.º 1461-2016- Lima Sur	- Acreedor: Rosario Marleny Inga Anglas - Deudor: José Mayuri Hernández y Rosa Emilia Rodríguez Sánchez - Tercero: Néstor Elcides Villanueva Rondinel	Precio irrisorio de la compraventa	La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima indicó que, el precio (sobre si es bajo), no constituye razón suficiente para acreditar que hubo fraude al acreedor, debido a que, muchas transferencias se realizan con precios bajos Sala Suprema, hubo omisión por parte del Colegiado Superior, en valorar los medios probatorios consistentes en la declaración de parte de la demandante, declaración de parte de los demandados Rosa Emilia Rodríguez Sánchez y José Mayuri Hernández, y, en particular, la declaración de parte del demandado Néstor Elcides Villanueva Rondinel, en cuanto manifestó no haber iniciado ninguna acción legal contra sus vendedores, a pesar de que, parte del inmueble adquirido se encuentra ocupado. Tales conclusiones probatorias debieron ser compulsadas y confrontadas, en base a las reglas de la experiencia que se aplican en las presunciones judiciales o prueba por indicios. De otro lado, tampoco fue valorada, en su totalidad, la propia Escritura Pública de compraventa sub materia, y, en particular, la cláusula quinta, donde se	Recurso de casación interpuesto por Rosario Marleny Inga Anglas contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada. Declararon FUNDADO el recurso.

			deja constancia de un gravamen constituido por una medida cautelar de embargo, ordenado por el 17° Juzgado Penal, y la cláusula novena, donde se deja constancia que existe una sección del primer piso, ocupada por terceras personas en proceso de desalojo. De ninguna de tales cláusulas se ha extraído alguna conclusión o inferencia probatoria, en torno a la prisa en la adquisición del inmueble: no se dan razones que descarten el deber de diligencia del comprador de exigir a su vendedor, que se levante el gravamen penal inscrito y de informarse del proceso de desalojo en mención (y si en dicho proceso existiesen elementos que den a conocer la defraudación de alguna acreencia); estableciéndose que, las inferencias probatorias que pudieran extraerse, debieran ser confrontadas con una valoración conjunta y razonada, con los anteriores medios probatorios señalados. En suma, el <i>Ad quem</i> no ha valorado los medios probatorios antes descritos, en base a la prueba actuada y a la indiciaria, estableciendo en esta última, los indicios y las respectivas inferencias probatorias (en base a las reglas de experiencias), procurando establecer la concordancia y la convergencia de los indicios y descartar los eventuales	
--	--	--	--	--

			contraindicaciones que pudieran existir	
Casación N.º 1208-2013, Loreto	- Acreedor: Transber Iquitos Sociedad Anónima Cerrada - Deudor: Mónica Elvira Assureira Ríos - Tercero: Evair Márquez Freitas	Venta de inmueble a favor de su conviviente Evair Márquez Freitas, quien posteriormente transfirió a favor de su hermano Delcio Márquez Freitas casado con Gilda Acuña Márquez.	El Juez del Primer Juzgado en lo Civil de la Corte Superior de Loreto declaró fundada la demanda en todos sus extremos, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: i) La transferencia de compra venta por parte de la codemandada Mónica Elvira Assureira Ríos al codemandado Evair Márquez Freitas y éste, a su vez, al también demandado Delcio Márquez Freitas y a Gilda Acuña Márquez, perjudica el derecho de la demandante, en su calidad de acreedor, en cuyo caso es amparable la demanda, máxime si por la relación familiar existente se presume que los demandados se encontraban en estado de conocer la existencia del crédito a favor de la demandante. La Sala Suprema ha referido que, en relación al elemento subjetivo del tercero, conforme se ha indicado el requisito de concius fraudis o conducta fraudulenta por parte de los terceros adquirentes y se encuentra demostrada en primer lugar, porque Mónica Elvira Assureira Ríos con quién ha procreado incluso un hijo, y además es hermano de Delcio Márquez Freitas, por tanto, estaban en aptitud razonable de conocer	Recurso de casación interpuesto por Mónica Elvira Assureira Ríos contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. En consecuencia, declarado INFUNDADO el recurso.

			el crédito existente a favor de la empresa Transber Iquitos S.A.C.	
Casación N.º 2052-2015, Lambayeque	- Acreedor: Segundo Eustacio Villareal Sánchez - Deudor: Heriberto Noriega Morales y esposa Eudosia Alcántara de Noriega - Tercero: Jorge Luis Noriega Alcántara	Compraventa a hijo y precio irrisorio.	Los Jueces Superiores sostienen que la alegación relativa al supuesto “precio ínfimo” de la transferencia y a la existencia del <i>consilium fraudis</i> no ha sido respaldada con medios probatorios que la acrediten. Asimismo, precisan que, aunque no se ha cuestionado el vínculo familiar entre las partes contratantes, dicha circunstancia por sí sola no permite inferir la configuración de fraude, pues el ordenamiento jurídico no prohíbe la celebración de actos jurídicos entre ascendientes y descendientes. En lo que respecta al valor atribuido al inmueble, señalan que la fijación del precio corresponde a la autonomía de las partes, de modo que, aun cuando el bien pudiera tener una cotización mayor en el mercado, ello no impide que se pacte un monto inferior por razones personales o particulares que hayan motivado a los contratantes.	Recurso de casación interpuesto por Segundo Estacio Villareal Sánchez contra la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso.
Casación N.º 12510-2016, Lima Norte	- Acreedor: Empresa Inmobiliaria, Inversiones y Contratistas Generales	Vínculo familiar (condición de primos) y precio irrisorio en compraventa	En el numeral 3.8.1 se precisó que los demandados mantienen un vínculo de parentesco, circunstancia que no fue controvertida. Asimismo, se señaló que el señor Walter Cuadros estaba al tanto del contrato de compraventa celebrado	Recurso de casación interpuesto por Walter Cuadros Enciso contra la sentencia de vista que confirmó la asentencia apelada que resolvió en declarar fundada la demanda.

	Panamericana Sociedad Anónima (Incogepsa) - Deudor: Hernán Félix Cuadros Gómez - Tercero: Walter Cuadros Enciso		entre la empresa y Hernán Cuadros, por lo que se concluyó que se encontraba en posición de advertir que dicho acto podía afectar la posibilidad de cobro del crédito del demandante. Se resaltó, además, que la operación presentaba rasgos de fraude debido al precio considerablemente bajo pactado por las partes. Por su parte, la Sala Suprema indicó que el órgano colegiado realizó una adecuada valoración de los medios probatorios, determinando que la empresa inmobiliaria ostenta un crédito exigible que debe ser satisfecho por el señor Hernán Félix en su calidad de deudor. También se estableció que entre este último y el recurrente existe una relación familiar (al ser primos), hecho que no fue negado. En ese contexto, se concluyó que el recurrente tenía conocimiento del perjuicio que se ocasionaba a la demandante con la celebración de la referida compraventa.	Declararon INFUNDADO recurso de casación interpuesto por Walter Cuadros Enciso.
--	--	--	---	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS EN MATERIA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD				
CASUÍSTICA	PARTES PROCESALES	LA PRUEBA DEL <i>CONSILIUM FRAUDIS</i>	PRONUNCIAMIENTOS RESALTANTES DE LOS MAGISTRADOS	DECISIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS CREDITICIO
Casación N.º 4592-2015, Lima Sur	- Tercero: Luis Romero Mego - Deudor: Wilfredo Díaz Anteazana y Fabiola Ledesma Alcántara - Acreedor: Juan Esdros López Sánchez	La compraventa es inferior a la tercera parte del valor comercial que fue asignado por los codemandados al mismo inmueble	La Sala Suprema en el punto d. indicó que: El valor asignado al inmueble en la minuta de compraventa que el demandante presenta como prueba de su derecho de propiedad- cincuenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 50,000.00)- es inferior a la tercera parte del valor comercial que fue asignado por los codemandados al mismo inmueble en la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial -ciento setenta mil con 00/100 dólares americanos (US\$ 170,000.00)-, a pesar de que entre ambos actos existe un periodo de tiempo menor a un año.	Interpone recurso de casación Luis Romero Mego contra la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Declararon INFUNDADO recurso.
Casación N.º 3255-2013, Ayacucho	- Tercero: Juan Martín Bañón Pardo - Deudor: Luis Alberto Bañón Pardo y Tomasa Imelda Félix Portocarrero - Acreedor: Olga Licas Licapa	El tercerista es hermano del obligado	En el séptimo considerando, la Sala Suprema sostuvo que la sentencia de vista no dio respuesta a los cuestionamientos ni a los agravios planteados por la recurrente. Señaló que los obligados habrían aparentado una compraventa con quien era su apoderado, con el propósito de excluir el bien del ámbito de ejecución y así evitar su afectación. Sin embargo, el	Interpone recurso de casación Olga Licas Licapa contra la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso de casación.

			magistrado no advirtió esta circunstancia y terminó reconociendo al tercerista un derecho de propiedad pleno. Asimismo, se indicó que para acreditar la simulación no se exige prueba directa, sino la concurrencia de indicios que resulten suficientes y convincentes. En el caso concreto, uno de los elementos relevantes es el vínculo de parentesco existente, dado que el tercerista es hermano del obligado.	
Casación N.º 421-2019, San Martín	- Tercero: Isabel Santos Peña - Deudores: Carlos Enrique Velasco Vásquez y Betty Zulma Mieses Murrieta - Acreedor: Scotiabank Perú S.A.A.	Transferencia de bien inmueble a hija.	En primera instancia el Juez declara infundada la demanda al considerar: 1) Del estudio exhaustivo de la presente causa de tercería excluyente de propiedad, el primer hecho sintomático que advierte el Juzgador es que los demandados-deudores para no honrar su obligación de pago del pagaré que suscribieron a favor del banco demandante transfieren el inmueble de su propiedad a favor de su hija Sol Ángel María Velasco Mieses y de esa manera frustran y logran quede sin efecto el embargo de dicho inmueble. Los fundamentos de la Sala Civil refieren que, resulta por demás coincidente que para no cumplir con su obligación los señores Carlos Enrique Velasco Vásquez y Betty	Interpone recurso de casación Isabel Santos Peña contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda. Declaran INFUNDADO el recurso.

			Zulma Mieses Murrieta, han dispuesto de todos sus bienes con el fin de frustrar la medida cautelar solicitada por el Banco; es el caso que frente a un primer pedido de medida cautelar para afectar el bien de los demandados se vio frustrado pues fue transferido a la hija de los deudores; razón por la cual la entidad bancaria hiciera un nuevo pedido sobre otras dos propiedades de los emplazados logrando inscribir el embargo.	
Casación N.º 470-2013, Lima	- Tercero: Marylinda Georgina Castro Espinosa, como apoderada de Edgardo José Miguel Castro Espinoza - Deudor: Edgardo José Castro Baca - Acreedor: Paruro Asociación Electrónica del Perú-PASELP	Transferencia de acciones y derechos a hijos	En cuanto a la connivencia existente entre los terceristas y el codemandado, su padre, Edgardo José Antonio Castro Baca, este Tribunal Supremo no puede soslayar el estrecho vínculo parental entre ambas partes, lo que ha generado una actuación conjunta en aras de proteger los bienes que inicialmente pertenecieron a la sociedad conyugal formada por los padres de los terceristas, situación que incluso se ha puesto de manifiesto en la demanda, ya que se enfatiza la intención de “preservar la casa”. Sin embargo, dicha intención ha generado la interposición concertada de la presente demanda de tercería, lo que atenta contra los principios procesales, lealtad y buena fe que	Interpone recurso de casación Paruro Asociación Electrónica del Perú -PASELP contra la sentencia de vista que revoca la apelada, y reformándola declara fundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso.

			debería observar todos los litigantes y abogados.	
Casación N.º 4611-2015, Lima	- Tercero: María Alejandra Rodríguez Villamar y Pablo Sebastián Héctor Rodríguez Villamar - Deudores: Alejandra Mirta Eleana Villamar de Rodríguez - Acreedoras: Gabriela Isabel Gamarra Polar, Polyana del Carmen Gamarra Polar y Daniela Lucía Gamarra Polar	Transferencia a hijos	La Sala Suprema señaló que: i) La Sala Superior no ha tomado en cuenta que la demandante no es ajena al proceso, pues ella ha participado en la compraventa del inmueble y solicitó que sea tramitado a nombre de sus hijos, propiedad que con posterioridad le fuera entregada como “Dación en Pago” por sus propios hijos entonces ella no desconocía la deuda generada por la compraventa y que fue puesta a cobro a través de la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero	Interpone recurso de casación Gabriela Isabel Gamarra Polar, Polyana del Carmen Gamarra Polar y Daniela Lucía Gamarra Polar contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso.
Casación N.º 3266-2013, Cusco	- Tercero: Danny Marcelo Tamayo Zárate - Deudor: Justino Aquiles Tamayo y Gloria Belén Zárate Calderón - Acreedora: Carmen Gloria Pantigozo Guillén	Transferencia de padre a hijo.	La Sala Suprema valora la relación de parentesco existente entre las partes (padre e hijo) y considera que dicha circunstancia habría motivado una actuación orientada a resguardar el inmueble, el cual originalmente pertenecía a los padres del tercerista. A partir de ello, concluye que tal conducta resulta contraria a los principios de lealtad y buena fe procesal, que deben guiar no solo el actuar de las partes, sino también el de sus abogados.	Interpone recurso de casación Carmen Gloria Pantigozo Guillén contra la sentencia de vista que revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda. Declaran FUNDADO el recurso.

Casación N.º 2507-2013, Lima	- Tercero: Eduardo Antonio Jolay Acuña - Deudor: Pedro Mario Jolay Argandoña - Acreedor: Flavio Luis Nicolich Luque	Contrato de compraventa de acciones entre tercero y deudor con grado de parentesco	La Sala Suprema se pronuncia al respecto en el punto c) Sobre la relación de parentesco existente entre el actor y el codemandado Pedro Mario Jolay Argandoña y la alegada connivencia entre las partes, de autos no existe prueba alguna y ningún indicio que llegue a determinar que exista un contubernio, confabulación o conspiración para levantar la medida cautelar cuando ha quedado demostrado que el demandante es el propietario del 48% de las acciones de la Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico Sociedad Anónima.	Interpone recurso de casación Flavio Luis Nicolich Luque contra la sentencia de vista que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso.
Casación N.º 257-2014, Lima	- Tercero: Flora Marleni Terán Rodríguez viuda de Celis - Deudor: Tania Adriana Celis Terán de Alva - Acreedor: Banco Nuevo Mundo	Transferencia de acciones y derechos de los bienes de hija a madre.	La Sala Suprema refirió que, por escritura pública de la compraventa de acciones y derechos, otorgada por Tania Adriana Celis Terán de Alva como propietaria del 12.5% de acciones y derechos de los bienes y participaciones de su causante Santos Eleodoro Celis Suárez, da en venta a su madre (demandante) los inmuebles y participaciones sociales que describen en la cláusula segunda del contrato, entre ellas las propiedades que han sido afectada por las medidas de embargo en forma de inscripción pro la entidad bancaria demandada.	Interpone recurso de casación el Banco Nuevo Mundo en Liquidación contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Declararon FUNDADO el recurso.

Además, para lograr este resultado, se realizó la guía de entrevista a los siguientes juristas:

Entrevistados	Detalles
Mg. Ricardo Alza Vasquez	Juez del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Mg. Julio Velasquez Roncal	Juez del Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa

- La primera pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que el ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos legales eficientes para tutelar el interés crediticio del acreedor? ¿Cuáles serían y por qué?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	Cuando hay una relación obligacional derivada de un crédito, estamos frente un supuesto de mutuo presunto, y el ordenamiento si prevé, la regla general es el 1219 del Código Civil, toda obligación es exigible, y es carga de la prueba, primero el acreedor acreditar la existencia de su crédito, y el deudor acreditar que cumplió, en caso de incumplimiento, allí se viene lo que se llama inejecución de obligaciones, y el 1219 autoriza al acreedor a utilizar los mecanismos legales que establece nuestro ordenamiento a efectos de hacer efectivo su crédito. En el hipotético caso de que haya incumplimiento, allí tiene los mecanismos legales, ha
--------------------------	--

	ejercitado a través de las acciones judiciales, obligación de dar suma de dinero. Si es que el crédito no está suficientemente garantizado o no existe, también lo está, si es que enajenó allí tienes las acciones paulianas. Los mecanismos allí están, en inejecución de obligaciones, hay todo un título dentro del derecho de las obligaciones, que sería el quinto libro, está referido un título a inejecución de obligaciones. La regla general es el cumplimiento, en caso de incumplimiento, allí tienes los mecanismos legales el acreedor para hacer efectivo su crédito.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Uno de los mecanismos que contamos es efectivamente el fraude en el acto jurídico o también llamado acción pauliana, ese es uno de los mecanismos que trata de proteger el interés de los acreedores. También hay otras figuras, como la nulidad del acto jurídico que no va directo al acto fraudulento, sino a causales, que indirectamente podrían anular el acto jurídico, y por ende, ese contrato quedaría sin efecto, pero el detalle está en las consecuencias, en la acción pauliana es más específico.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Allí solamente aplicas el 1219 del Código Civil, hay un montón de posibilidades que pueda hacer el acreedor (Derechos y acciones del acreedor como efecto de las obligaciones).

- La segunda pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que el primer inciso de la acción pauliana a la fecha está ofreciendo un resultado eficaz en los intereses del acreedor?
¿Por qué?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	Sí, porque se pone en los supuestos que haya fraude nada más, no todo negocio jurídico vas a presumir que es fraudulento, porque del otro lado está el comprador que adquiere de buena fe, y pagando, hay contraprestación, entonces no puedes presumir al comprador meterle a la relación de fraude, acredítalo, sino sería inclinar la balanza al perjudicado, en este caso, del primer negocio, ¿y cómo queda el segundo?
Mg. Julio Velasquez Roncal	En realidad, es lo que tenemos, lo que pasa es que sería un poco avezado, tendría que analizar de muchas sentencias, ósea, las normas las tenemos allí, es lo que ha regulado la norma y es lo que aplicamos, ahora, hasta qué punto es eficaz, lo que pasa es que allí hay un tema de probanza, eso es lo que establece la norma y bueno tendrá que determinarse si hay o no el ánimo de defraudar, en este caso, del deudor. Y lo que nos ofrece ese inciso primero son las herramientas para usarlas, parámetros, para que de forma ordenada poder establecer la conducta fraudulenta o no del deudor.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Yo creo que sí.

- La tercera pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que el primer inciso del artículo 195 del Código Civil peruano es de fácil o difícil probanza por parte del accionante?
¿Por qué?

	Ambos casos se van a dar, porque cuando tu ejercitas una acción reclamando un derecho,
--	--

Mg. Ricardo Alza Vasquez	no basta tenerlo, sino probarlo. Y si es que, es falta de prueba es porque el demandante simplemente no tuvo la diligencia del caso para garantizar su crédito no es por otra cosa, porque si lo hubiere hecho bajo una garantía, no tendríamos porqué llegar hasta acá. El supuesto está bien, toda norma jurídica se rige por el principio de generalidad, tú no puedes por un caso aislado para tratar de compensar su insuficiencia probatoria invertir la carga de la prueba, solucionas un problema, pero creas mil.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Tendría que ver con el caso concreto, podríamos decir de forma abstracta que, allí está la norma y los supuestos, claro en la norma es bonita, pero el detalle está en la probanza, en los hechos, porque a veces en los hechos no se dan tan fácilmente como lo establece la norma, por ello te decía que, en la mayoría de los casos son complejos porque requieren otros elementos, por eso, para decidir un tema como estos, y en general en todos, el análisis de los hechos probatorios es fundamental, pero a veces los medios probatorios por sí no nos dan luces directas sobre acreditar un determinado hecho, sino que, en su conjunto, o como indicios que nos permitan inferir que se produjo tal hecho, para poder determinar si se ampara o no una demanda.
	Es subjetivo conocer al tercero, salvo hechos objetivos, para presumir razonablemente de

Mg. Edward Santiago Garcia Marin	haber conocido el acto de disminución patrimonial y los derechos del acreedor, es muy subjetivo.
----------------------------------	--

- La cuarta pregunta es la siguiente: ¿Uste conoce algún criterio determinante para que los jueces declaren fundada una demanda de acción pauliana en el primer inciso cuando se trata de actos de disposición a título oneroso? ¿Por qué?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	No hay criterio determinante, simplemente el supuesto normativo que establece el 195 para crédito anterior, que la enajenación del bien materia de acción pauliana ha sido a título oneroso, es que tendrías que, primero carga de la prueba, no se trata de criterios, simplemente está el supuesto normativo y analicemos el hecho que se presenta si se subsume o no. Entonces no se trata de criterios, sino de prueba, para determinar si es que estamos en el supuesto de que habría fraude.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Es variable, a veces se puede determinar por el tema del crédito, el crédito es anterior y el acto de disposición, en este caso a título oneroso, es posterior, entonces a veces queda en evidencia, pero a veces las cosas no suceden así, obviamente, como sabe la norma, el que va a actuar de esa manera va a tratar que el acto de disposición va a poner que es anterior, entonces entran a tallar otros elementos. Y, se ha visto, por ejemplo, no exactamente así, pero, de un notario que, el acto de disposición es anterior, después fue

	el crédito, y lo demuestra notarialmente, y aquí viene el otro detalle, hay que estar muy atentos porque si analizas en detalle ese documento, esa legalización era falsa, los sellos estaban falsificados y así lo demostró el mismo notario.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Normalmente se presume cuando el deudor y el tercero son allegados.

- La quinta pregunta es la siguiente: ¿Considera constante la práctica, que un tercero a quien se le ha transferido un patrimonio con intención fraudulenta acciona mediante la tercería excluyente de propiedad para frustrar la satisfacción del crédito de un acreedor?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	No, no se trata de la intención fraudulenta, sino también de ponernos también en la situación de aquél adquirente que lo hizo con buena fe y a título oneroso, y también viene el tema y en conflicto la protección de la propiedad constitucionalmente. Quien adquiere un derecho también tiene los mecanismos legales para protegerlos, uno de ellos es que, si me va a afectar un bien de mi propiedad, el cual lo he adquirido a título oneroso y de acuerdo a lo que el registro publicitaba, que mi comprador que aparecía como dueño con derecho para otorgarlo y yo adquiero, la primera pregunta que cae por si sola es que, ¿De que serviría registros si no me va a dar esa garantía? Entonces, no se trata de entrar en conflicto con el comprador, sino por una seguridad jurídica, por respeto a
--------------------------	--

	normas, es su derecho a adquirir, estás también protegido por presunciones la buena fe, ahora, si hay mala fe, con intenciones fraudulentas, acredítalo, eso es.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Hace muchos años, si yo veía, cuando yo era secretario, si veía regularmente ese tipo de acciones, y eso de repente era porque no había el pleno casatorio, te estoy hablando de hace diez años atrás. Pero cuando viene el pleno casatorio, la cosa se les complicó, porque el banco inscribe el embargo, entonces los otros debería de agenciarse de situaciones en las que te acabo de contar como falsificar sellos, lo pueden hacer pero ya es un riesgo porque ahora fácilmente se puede determinar que no era del notario, entonces ahora, creo que no tengo ninguna de tercerías excluyente de propiedad, el año pasado creo que tuve uno contra hipoteca, nada más, después de preferencia de pago también solo tuve uno. A diferencia de años atrás, como es que el pleno casatorio ordenó la situación, cortó eso, porque antes casi era una práctica.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Sí.

- La sexta pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que, tras la obtención de una demanda que ha sido declarada fundada de tercería excluyente de propiedad a favor del tercero (quien obtuvo la transferencia de su patrimonio por intermedio de un deudor con intenciones de no honrar su crédito), el acreedor tiene otro medio legal, para satisfacer su crédito? De ser así, ¿cuál sería y por qué?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	Hay que analizarlo por partes, si es que procedió una tercería de propiedad es que quedó acreditado de que se trataba de un tercero ajeno a la relación, y que su adquisición fue de buena fe, no hubo intención fraudulenta, y el otro, si es que el acreedor no satisface su crédito, él mismo tiene la culpa al no haber garantizado desde un inicio el crédito, tenía los mecanismos legales, allí están en el ordenamiento. Si yo voy a dar un préstamo, un mutuo, a una persona que no me garantiza esto, dos cosas, simplemente no le doy o que me dé un bien en garantía para cumplir eso, que garantice su cumplimiento. Tras la tercería de propiedad, el acreedor tendría que hacer un carácter persecutorio de bienes, en principio, toda obligación es exigible, el problema es si tiene patrimonio para que responda a esa obligación, allí la cosa cambia.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Tendría que hacer una búsqueda, pero allí se va a complicar porque el deudor ya está advertido y su patrimonio lo va a esconder, lo va a transferir a un tercero, todo lo que tiene ya no está a su nombre, como sucede en muchos casos. Puedes interponer tu demanda, va a salir fundada, pero el detalle no está allí, el detalle es en cobrar. De poder accionar va a poder, los mecanismos están allí, las obligaciones de dar suma de dinero, le hace firmar otra letra, aunque allí el

	mecanismo sigue siendo la ejecución, si ya salió la sentencia en un proceso, pero el embargo que hizo sobre el bien no pudo continuar porque lo desafectaron, ósea su sentencia, es un título de ejecución. Con cualquiera de ellos, el trámite continuaría, es decir, tuvo un bache, perdió, pero eso no significa que no pueda hacer nada, puede continuar con la ejecución. Eso significa, ponerse a buscar si tiene bienes cada cierto tiempo, buscar en registros si ha comprado algo, o si se ha enterado por terceros que abrió una cuenta de banco, y correr al juzgado y avisar al Juez que ya tiene bienes el deudor y todo el trámite que conlleva ello. Y, en principio, tendría diez años, como regla, poder reclamar. Claro, la prescripción de va a interrumpir cuando constantemente requieras. Y así hasta que algún día, pueda reclamar y pueda el deudor tener un bien.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	No, porque si no gana judicialmente no hay nada más.

- La séptima pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que el primer inciso de la acción pauliana brinda una protección eficaz frente a ésta específica situación? ¿Cómo?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	Sí, porque se pone en el supuesto normativo de generalidad, toda norma jurídica ve una serie de supuestos que los lleva al ordenamiento y lo establece como norma, entonces, si vamos a ver un caso concreto y vamos a invertir la carga de la prueba,
--------------------------	---

	trastocas todo el sistema, entonces allí está el mecanismo, lo que indico es que, más allá del supuesto normativo es cuestión de prueba.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Ósea la norma está allí, la eficacia tenemos que compararla con un tema de casos concretos, porque yo te puedo decir, allí están los supuestos y eso da lugar a que esta figura sea eficaz en declarar los actos fraudulentos, eso es en abstracción. Lo que pasa es que nosotros, en nuestra forma de trabajo, cuando vemos un caso, lo vemos en casos concretos. No podría decirte si es eficaz o no, pero la figura existe y el justiciable, en este caso el acreedor, puede utilizarla para cuestionar estos actos fraudulentos y es un mecanismo que, si se prueba, finalmente su eficacia se determinará si su demanda sea fundada.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Tiene que ubicar otro bien, porque se ha declarado fundada, y aquí se aplica el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 139 inciso 2 de la Constitución “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”.

- La octava pregunta es la siguiente: ¿Considera usted que el factor en común ante esta práctica se presenta cuando hay vínculo de consanguineidad entre el deudor y el tercero adquirente, cuando se presenta un desequilibrio en la contraprestación o cuando se ha expedido mandato de embargo de bienes?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	Claro acá hay connivencia, lógico, aquí hay presunciones también, el mismo Código Procesal Civil establece varias cosas, el indicio civil, dentro de un proceso está establecido, el hecho de establecer cuáles son las razones para que un deudor enajene a título oneroso a “un familiar” dígame padre, hijo o hermano, y habría que establecer prueba, por ello digo que todo se basa en prueba y como lo enfoque su teoría del caso la parte demandante, si hay el equilibrio económico entre el bien y el pago. Si un inmueble de dos plantas te lo van a vender a 15,000 o 20,000 ya es un indicio razonable que ha habido la intención del transferir para eludir la obligación del enajenante que tenía con el acreedor que reclama vía acción pauliana que se declare ineficaz frente a él esa compraventa para satisfacer su crédito, entonces, habría que analizarlo, habría indicios más que suficientes, el parentesco, el pago de un precio que no resulta razonable, o el medio de pago utilizado, muchas veces en la escritura dice pagó al contado, cuando los notarios establecen que debe insertarse en la escritura pública el medio de pago bancarizado, esas cosas son ya elementos probatorios que ya te conllevan a establecer que ha habido fraude.
	En la práctica, como también la acción pauliana no son muy recurrentes, los más comunes son desalojos, prescripciones

Mg. Julio Velasquez Roncal	adquisitivas. No podría decirte si son recurrentes o no, pero que son elementos que pueden servir sí, incluso aunque no estén regulados, ojo, los elementos que tú estás indicando allí, eso no quita que el Juez pueda analizarlos, porque eso incluso lo menciona la doctrina, el derecho comparado, y es válido para poder llegar a una decisión.
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	Es habitual la consanguineidad, la verdad que sí.

- La novena pregunta es la siguiente: ¿Es válido que se presuma que el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio cuando se presenta estos factores frecuentes en la práctica, como son la consanguineidad entre el deudor y tercero adquiriente, el desequilibrio en la contraprestación o cuando se ha expedido mandamiento de embargo de bienes? ¿Por qué?

Mg. Ricardo Alza Vasquez	No, aquí discreto, en principio por reglas en el derecho de los contratos, rige el principio de buena fe, en todo caso, si es que tú quieres presumir de que ha habido conocimiento del adquiriente frente a su vendedor que ha sido con el propósito de defraudar a un acreedor tendrías que acreditarlo, tú no puedes hacer vía presunción eso, sería invertir a todo el sistema; el principio de buena fe en los contratos, segundo, la seguridad jurídica que te brinda registros con la publicidad de los títulos de dominios de los inmuebles, si yo me intereso por un inmueble, Juan Perez es el propietario, me voy a registros, saco y Juan Pérez es, veo y no hay ningún gravamen, compro en función a eso y después vienen a
--------------------------	--

	reclamarme, no, yo he pagado, está bancarizado, yo acredito que he tenido la solvencia económica o cómo he financiado eso, mis ahorros, he sacado préstamo, entonces todo es prueba.
Mg. Julio Velasquez Roncal	Es un poco avezado, porque las presunciones implican quieras o no un prejuzgamiento, por ejemplo, en casos de los temas de la Contraloría de la República, por ejemplo, investigan las obras que se realizan y determina indicios de mala ejecución, y por ende, de recursos destinados indebidamente, pero para ello hace un análisis, un análisis e informe pericial muy minuciosos y riguroso, entonces es una prueba preconstituida que casi ya determina la responsabilidad del funcionario, pero se cuestiona, ojo, no es absoluta, nada en el derecho es absoluto. Entonces, en este caso, determinar de que ya basta la consanguineidad y ya podemos presumir, aunque digas que es una presunción <i>Iuris Tantum</i> , es decir, puedo presumir salvo que se demuestre lo contrario. No podría ser una presunción absoluta porque se te van a escapar muchos detalles, porque en el derecho nada es absoluto. Podría decir que es una presunción <i>Iuris Tantum</i> .
Mg. Edward Santiago Garcia Marin	No necesariamente ser consanguíneo me hace cómplice, presumir no, tiene que verse caso por caso, no puedes presumir, y no solo porque afectas la presunción sino porque estarías cometiendo un prejuzgamiento,

	acuérdate que las presunciones son absolutas o relativas, la presunción iuris tantum y la presunción <i>ire et de iure</i> .
--	--

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.2.1. Discusión N.º 01

La acción pauliana es un mecanismo de protección de los acreedores contra actos fraudulentos del deudor que disminuyen su patrimonio y afectan la posibilidad de cobro. Como lo establece la jurisprudencia (Casación N° 975-2001/Lima), esta figura no solo se justifica en el acto de disposición del deudor, sino también en la conducta del mismo y los efectos que este genera. No se requiere acreditar la insolvencia del deudor de manera absoluta, sino que basta con la carencia de bienes conocidos y la dificultad para cobrar la deuda.

Desde la perspectiva doctrinal, la acción pauliana opera como un mecanismo de protección contra actos realizados *in fraudem creditorum*, en los que el deudor se encuentra imposibilitado de hacer el pago de sus deudas ya que se encuentra insolvente o que está cerca de ello, o también decide incumplir con el pago de su deuda; por ello, es que actúa de manera desleal frente a sus acreedores al disponer de su patrimonio con el propósito de mantenerlos a salvo de la ejecución judicial.

El artículo 195 del C.C.P. establece los requisitos para la procedencia de la acción, los cuales han sido confirmados por la jurisprudencia, como son:

- El perjuicio al acreedor (*eventus damni*): Se presume cuando el acto del deudor impide o dificulta el cobro de la deuda. Para hacer más sencilla su acreditación, el jurista Vidal (1999) señala que la norma dispone esta presunción cuando el deudor queda imposibilitado de cumplir totalmente con la prestación debida o se dificulta el cobro de la misma.

- Conocimiento del deudor sobre el perjuicio que causa (*consilium fraudis*): Entendiéndose como la intención por parte del deudor de generar perjuicio a su acreedor o al menos tener conciencia del daño que causa.
- Conocimiento del tercero adquirente (*scientia fraudis*): En los actos a título oneroso, el tercero debe haber conocido o estar en posición de conocer el perjuicio al acreedor. Conforme a la Casación N° 2804-2006, Piura, se cumple cuando el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio o, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocerlo o de no ignorarlo. Vidal (1999) añade que la norma presume esta intención cuando el tercero sabía o podía razonablemente conocer la situación del crédito y que el deudor no contaba con otros bienes inscritos que permitieran garantizar el pago.
- Preexistencia del crédito: El crédito debe existir antes del acto de disposición del deudor.

Aunado a ello, un aspecto relevante es la diferenciación entre la acción pauliana y la acción subrogatoria, puesto que, como indica el jurista León Barandarián (1999), la acción subrogatoria permite que el acreedor actúe en representación del deudor para recuperar bienes en su beneficio (por ejemplo, si el deudor prefiere no reclamar una herencia para no ser embargado, el acreedor actúa en su lugar), mientras que, en la acción pauliana, el acreedor actúa en nombre propio para revocar actos fraudulentos reales de venta o disposición que lo han dejado sin patrimonio. Asimismo, también cabe distinguir el acto jurídico fraudulento y la simulación absoluta del negocio jurídico, pues, tal como indica la Casación N° 4055, 2017/Huaura, en el caso de la simulación absoluta el negocio es nulo porque solo se aparenta su existencia y las partes no tuvieron la intención de celebrar ningún acto; en cambio, en el acto jurídico fraudulento sí existe la verdadera intención de celebrarlo, sin embargo, este se realiza con la finalidad de perjudicar o defraudar.

En cuanto a la tercería excluyente de propiedad, se regula en el artículo 533 del C.P.C. y es empleada como un mecanismo procesal que protege el derecho de propiedad frente a ejecuciones indebidas. Su objetivo es evitar una "ejecución injusta por el objeto", es decir, evitar que un bien de una persona (el tercerista) que no forma parte de la relación obligacional sea utilizado para cubrir una deuda de la que no es partícipe (Ronquillo, 2015). La jurisprudencia nacional la conoce como aquella institución a la que recurre el propietario de un bien afectado por una medida cautelar o de ejecución proveniente de otro proceso que pretende hacer efectivo el cobro de una deuda (Casación N° 849-2017/Lima).

El problema crítico analizado radica en que, ante la falta de filtros temporales y la facilidad para simular "fechas ciertas" en los contratos privados, esta institución procesal termina colisionando y anulando la eficacia de la acción pauliana, convirtiéndose en una vía libre para suspender ejecuciones legítimas.

4.2.2. Discusión N.º02

El análisis comparativo de la regulación de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad en distintas legislaciones permite identificar semejanzas y diferencias significativas con respecto al primer inciso del artículo 195 del C.C.P. En términos generales, se observa que la acción pauliana o revocatoria tiene un marco normativo similar en los países analizados, pues en todos ellos se busca proteger a los acreedores frente a actos fraudulentos del deudor que disminuyan su patrimonio. No obstante, las diferencias radican en los requisitos probatorios y en la carga de la prueba para acreditar la existencia del fraude.

En el caso de México, Argentina y España, la acción pauliana se encuentra estrechamente vinculada con la presunción de fraude basada en la insolvencia del deudor, lo cual simplifica la carga probatoria para el acreedor.

- En México, los artículos 2163 al 2179 del Código Civil para el Distrito Federal indican que la nulidad de actos onerosos requiere mala fe de ambas partes (Art. 2164), pero el artículo 2179 incorpora una

presunción de fraude si la enajenación ocurre tras una sentencia condenatoria o mandamiento de embargo. Como señalan Alvarado y Montes (2002), ante la extrema complejidad fáctica de identificar el fraude en la realidad, estas presunciones legales basadas en las máximas de la experiencia facilitan la demostración del perjuicio.

- En Argentina, los artículos 961 al 972 del Código Civil regulan esta figura, y su artículo 969 presume el ánimo de defraudar y la complicidad del tercero si este conocía el estado de insolvencia del deudor. La doctrina civil argentina (Lorda, 2019) concibe dicha insolvencia como una situación de desproporción entre el activo y el pasivo, donde la salida de un bien provoca que las obligaciones superen a los bienes existentes.
 - En Francia (Art. 1167 del Code) se permite impugnar los actos fraudulentos salvando los derechos de sucesiones y regímenes matrimoniales (Palau, 2019); en Italia (Arts. 2901 al 2904 del Codice Civile) se estipula que una deuda vencida no se sujeta a revocación y la acción prescribe a los cinco años (Mendoza, 2012); mientras que en Alemania (Roca, 2011) se introduce la inversión de la carga de la prueba del conocimiento de la intención de dañar si el tercer adquirente posee un vínculo familiar con el deudor.
 - Por otro lado, en países como Colombia (Art. 2491, acción de rescisión con prescripción de un año) y Chile (Art. 2468, que abarca contratos onerosos, hipotecas, prendas y anticresis), se exige una prueba más rigurosa sobre la mala fe del adquirente, lo que implica una mayor dificultad para el éxito de la acción pauliana. En Colombia, la Corte Suprema de Justicia (2008) exige una prueba expresa de la mala fe, descartando meros indicios (Pérez, 2020), mientras que en Chile, la Corte Suprema (2019) ha valorado el fraude mediante indicios como la constitución de sociedades familiares entre madre e hijo para aportar el inmueble adeudado (Jerez, 2017). En Ecuador, el artículo 2370 del Código Civil sigue la fórmula colombiana pero añade el supuesto de la constitución de patrimonio familiar.
- La normativa peruana mantiene similitudes con la regulación argentina y española al exigir la prueba de insolvencia y el

conocimiento del tercero sobre la situación del deudor. Sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos (como el alemán), el C.C.P. no establece presunciones tan claras sobre el fraude en transferencias específicas, lo que puede representar un obstáculo para el acreedor en términos probatorios.

Por otro lado, la regulación de la tercería excluyente de propiedad en los países analizados también presenta diferencias en cuanto a su tramitación y los requisitos para su procedencia.

- En México, se le conoce como tercería excluyente de dominio (Arts. 659 y 661 del Código de Procedimientos Civiles) y exige como requisito fundamental e indispensable la acreditación del derecho de dominio mediante el título de propiedad y un certificado de gravamen expedido por el Registro Público donde conste inscrito a su nombre, de lo contrario se desechará de plano, otorgando una mayor seguridad jurídica al procedimiento.
- En España, el artículo 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concibe la tercería de dominio no como un proceso ordinario para declarar la propiedad, sino como un incidente estrictamente vinculado dentro del proceso de ejecución, cuyo único objetivo es decidir de manera directa si corresponde liberar el bien de la medida o mantener el embargo, lo que permite una resolución más ágil sin generar retrasos innecesarios.
- En Argentina (Art. 99 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), se permite al tercerista solicitar el levantamiento del embargo en cualquier etapa, siempre que otorgue una garantía o fianza suficiente para cubrir el capital, intereses y costas del acreedor embargante en caso de no demostrar finalmente su propiedad, otorgando flexibilidad pero protegiendo el crédito (Cofre, 2022).

En este sentido, la legislación peruana comparte elementos con la regulación española al concebir la tercería como un mecanismo dentro del proceso de ejecución, pero no establece una regulación tan clara en cuanto a los requisitos probatorios. A diferencia de México, en Perú no se exige un certificado de gravamen de manera obligatoria ni se desecha

de plano ante la falta de registro, y a diferencia de Argentina, no se exige una fianza de contracautela al tercerista, lo que genera mayor incertidumbre, dilación y riesgo de fraude en la resolución de estos casos.

En conclusión, la comparación de legislaciones demuestra que el C.C.P. presenta similitudes en la protección abstracta, pero aduce de las herramientas procesales efectivas que otros países utilizan para balancear la carga de la prueba e impedir que la tercería sea instrumentalizada contra el crédito legítimo.

4.2.3. Discusión N.º 03

El análisis de las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema en el periodo 2013-2022 revela patrones recurrentes en los casos de acción pauliana y tercería excluyente de propiedad. En su totalidad, las casaciones analizadas evidencian tres elementos clave:

El primer patrón recurrente identificado ha sido el vínculo de consanguineidad entre el deudor y el tercero adquirente. En muchos casos, la relación de parentesco ha sido un indicio de fraude, ya que facilita la simulación de la transferencia de bienes para evitar la ejecución de deudas.

El siguiente es el precio irrisorio de la compraventa: Se ha detectado que los bienes son transferidos por valores significativamente menores a su valor de mercado, lo que constituye una señal de fraude patrimonial.

Y, por otro lado, encontramos la medida de embargo previas a la interposición de la acción pauliana: Muchas transferencias fraudulentas ocurren después de que el deudor tiene conocimiento de medidas judiciales en su contra, lo que refuerza la intención de evadir responsabilidades.

Ahora bien, al advertir estos patrones recurrentes creemos necesario que se incorpore en el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. presunciones relativas, dado que, estos elementos se repiten constantemente en las decisiones judiciales, esta propuesta consiste en establecer como presunción relativa el vínculo de consanguineidad, el

precio irrisorio y la existencia de medidas de embargo previas a la transferencia.

Esto permitiría que, en los casos en que se presenten estos factores, se presuma la existencia de fraude, invirtiendo la carga de la prueba en el tercero adquirente. En lugar de que el acreedor deba probar el fraude en su totalidad, sería el demandado quien tendría que desvirtuar la presunción demostrando que la transacción fue legítima.

En comparación con otros ordenamientos, la regulación peruana de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad comparte bases similares con muchas legislaciones de la región y de Europa. Sin embargo, el análisis de las sentencias casatorias muestra que existen patrones claros de fraude, lo que justifica una reforma que establezca una presunción relativa para facilitar la protección de los acreedores y mejorar la eficiencia del sistema judicial.

Ahora bien, de la entrevista realizada a los magistrados Ricardo Alza Vásquez, Julio Velásquez Roncal y Edward Santiago García Marín, nos ha brindado una visión jurídica sobre la eficacia de los mecanismos legales disponibles para la protección del acreedor en casos de fraude en la disposición de bienes. Los jueces coinciden en que el ordenamiento peruano cuenta con mecanismos suficientes para la protección del acreedor, destacando el artículo 1219 del C.C.P., que permite la exigibilidad de las obligaciones y habilita al acreedor a iniciar acciones legales en caso de incumplimiento. Entre los mecanismos mencionados destacan la acción de obligación de dar suma de dinero, que permite exigir el cumplimiento del crédito, la acción pauliana, que protege contra fraudes en la enajenación de bienes, y la acción de nulidad del acto jurídico cuando existen vicios que afectan su validez. Sin embargo, también se enfatiza que la tutela efectiva del acreedor depende de su diligencia al establecer garantías para su crédito. Es decir, el problema no radica en la insuficiencia normativa, sino en la falta de previsión del acreedor al momento de conceder el crédito.

Los entrevistados concuerdan en que la acción pauliana es eficaz cuando se logra probar el fraude en la enajenación de bienes. Sin

embargo, resaltan dos aspectos importantes: no se puede presumir que todos los actos jurídicos son fraudulentos, ya que se debe proteger al adquirente de buena fe, y la prueba del fraude recae sobre el acreedor, lo que puede dificultar la obtención de un resultado favorable si no se cuenta con pruebas suficientes. En este sentido, se destaca que la eficacia de la acción pauliana está vinculada a la calidad de la prueba que se presente y no tanto a la norma en sí misma.

Existe consenso en que la carga probatoria puede ser difícil de cumplir. Se señala que, aunque la norma establece parámetros claros, en la práctica la probanza puede ser complicada debido a que es difícil demostrar que el tercero adquirente conocía del perjuicio al acreedor y los medios probatorios pueden no ser concluyentes, por lo que muchas veces se recurre a indicios más que a pruebas directas. Aquí se resalta un punto crucial en la práctica jurídica: la diferencia entre la norma y su aplicación en casos concretos.

No existe un criterio absoluto para que un juez declare fundada una demanda de acción pauliana. Sin embargo, los jueces entrevistados mencionan algunos factores que pueden influir en la decisión, como la anterioridad del crédito respecto del acto de disposición, la existencia de indicios de fraude, como la enajenación a familiares o precios irrisorios, y la posibilidad de que existan documentos notariales falsificados para aparentar legalidad en la transacción. Se concluye que el análisis probatorio es el factor más determinante en estos casos.

Hay discrepancia entre los jueces respecto a la frecuencia del uso de la tercería excluyente de propiedad para frustrar el cobro del acreedor. Mientras que el magistrado Velásquez Roncal menciona que en el pasado era común, pero que el Pleno Casatorio redujo su uso, el juez García Marín sostiene que aún ocurre con regularidad. El juez Alza Vásquez, en cambio, destaca que no se puede asumir siempre una intención fraudulenta por parte del tercero adquirente, ya que este puede haber actuado de buena fe y tiene derecho a la protección constitucional de su propiedad.

Si la tercería excluyente de propiedad es declarada fundada, el acreedor enfrenta serias dificultades para recuperar su crédito. Los jueces

sugieren algunas alternativas, como buscar otros bienes del deudor para ejecutar la deuda, monitorear periódicamente si el deudor adquiere nuevos activos, e iniciar nuevas acciones judiciales si aparecen pruebas de fraude. Se menciona que, aunque el acreedor tiene derechos, la realidad muestra que la ejecución de sentencias es un proceso largo y complicado.

En términos generales, la acción pauliana es un mecanismo válido, pero su efectividad depende de la capacidad del acreedor para probar el fraude. Se señala que la norma otorga herramientas, pero su aplicación está condicionada a la carga probatoria.

En cuanto a los tres factores recurrentes que se identificaron que podrían comprender en aquellos supuestos de fraude; el juez Alza Vásquez destaca que estos factores pueden considerarse indicios de fraude, pero siempre deben ser probados.

Sobre la posibilidad de presumir conocimiento del perjuicio por parte del tercero, hay una diferencia de opiniones. El juez Alza Vásquez rechaza la idea de presumir el conocimiento del perjuicio, argumentando que ello vulneraría el principio de buena fe y la seguridad jurídica. El juez Velásquez Roncal menciona que las presunciones pueden ser peligrosas, ya que podrían llevar a prejuizgamientos indebidos. El juez García Marín señala que, en la práctica, los casos de fraude suelen involucrar consanguinidad, lo que sugiere un conocimiento previo del perjuicio. En general, se concluye que no se puede asumir automáticamente la mala fe del tercero sin pruebas.

Finalmente, de la entrevista efectuada se desprende que, aunque la legislación peruana otorga herramientas para la protección del acreedor, la efectividad de estas depende de la prueba del fraude. Se destaca que la acción pauliana es un mecanismo válido, pero su éxito está sujeto a la calidad probatoria, por el cual el acreedor debe actuar preventivamente garantizando su crédito desde el inicio, el fraude en la disposición de bienes es una práctica común pero no siempre fácil de probar, la tercería excluyente de propiedad puede complicar la ejecución del crédito, y las alternativas para el acreedor pueden ser limitadas.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. CONCLUSIONES

5.1.1. CONCLUSIÓN GENERAL

- a. Se concluye que el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios del acreedor cuando el deudor transfiere bienes a un tercero que luego acciona mediante la tercería excluyente de propiedad, por lo tanto, se requiere precisar y ampliar nuevas causales para situaciones de cuando el deudor transfiere a un familiar, se presenta un desequilibrio en la contraprestación o una medida embargo previa. En la práctica, la exigencia de probar el ánimo fraudulento del tercero adquirente ha generado que el acreedor se vea limitado para defender su crédito, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela de los intereses crediticios. Asimismo, se pierde la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

5.1.2. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- a. Del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal evidencian que la acción pauliana es un mecanismo de protección patrimonial para los acreedores, pero su aplicación normativa se limita por la necesidad el ánimo fraudulento del tercero adquirente.
- b. Del análisis comparativo, como las de México y Alemania, evidencian que algunos ordenamientos han incorporado presunciones legales para facilitar la demostración del fraude en perjuicio del acreedor. En estos países, la carga probatoria se invierte en ciertos casos, obligando al tercero adquirente a demostrar lo contrario. En contraste, en Perú, la regulación es más restrictiva para los acreedores, lo que dificulta la eficacia de la acción pauliana en los actos de disposición oneroso.
- c. En la selección de casos se identificaron patrones de fraude en los que la transferencia de bienes ocurre con parentesco entre deudor y adquirente, precios irrisorios o existencia de medidas de embargo previas, así como también, se evidencia fallos contradictorios en

casos similares, lo que demuestra la falta de uniformidad en la aplicación de la norma.

5.2. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Poder Legislativo promover la modificación del primer inciso del artículo 195 del C.C.P., incorporando presunciones legales relativas que faciliten la labor de corroborar el fraude pauliano. Estas presunciones se sustentarán en circunstancias tales como el vínculo de parentesco entre el deudor y el tercero adquirente, desequilibrio en la contraprestación y la existencia de medidas de embargo previas dirigidas al deudor. Esta modificación contribuiría a reducir la excesiva carga probatoria que actualmente recae sobre el acreedor, fortaleciendo la tutela del crédito sin afectar el derecho de defensa del tercero adquirente, quien conservaría la posibilidad de desvirtuar dichas presunciones mediante prueba en contrario.
- Se recomienda tanto a la comunidad jurídicas y operadores de justicia promover el estudio del derecho comparado, en particular, la normativa mexicana y alemana sobre la acción pauliana, con la finalidad de identificar criterios normativos y jurisprudenciales que hayan demostrado ser eficaces para combatir el fraude. El análisis de estas experiencias permitirá evaluar la incorporación de mecanismos que fortalezcan la protección del crédito en el ordenamiento jurídico peruano, adecuándolos a la realidad nacional y respetando los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico.
- Se recomienda que los Magistrados Supremos de la Corte Suprema promuevan la realización de un Pleno Casatorio Civil que desarrolle criterios respecto al alcance de la expresión "razonable situación de conocer" el perjuicio ocasionado al acreedor en los actos de disposición a título oneroso que refiere el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. Dicho precedente permitiría establecer parámetros objetivos en la valoración judicial de la conducta del tercero adquirente, y por ende, nos concedería uniformizar los criterios aplicados por los órganos jurisdiccionales, reduciendo la incertidumbre jurídica existente y

garantizando una aplicación más predecible y eficaz de la acción pauliana en los procesos judiciales.

5.3. PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Artículo 1.- Modificación del primer inciso del artículo 195 del Código Civil

Modifícase el primer inciso del artículo 195 del Código Civil

Artículo 195.- Acción Pauliana

El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, **se presume, admitiéndose prueba en contrario, que el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor cuando:**
 - a) **Exista parentesco entre el deudor y tercero adquirente hasta el cuarto grado de consanguineidad y segundo de afinidad.**
 - b) **Haya desequilibrio evidente en la contraprestación.**
 - c) **Exista un mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción pauliana es un mecanismo esencial para la tutela del crédito y la estabilidad de las relaciones obligacionales, permitiendo a los acreedores impugnar actos de disposición patrimonial realizados por el deudor en fraude a sus derechos. Sin embargo, en los casos en los que el acto es a título oneroso, la carga probatoria del fraude se ha convertido en un obstáculo que debilita la eficacia de esta acción.

Para solucionar esta problemática, la presente modificación introduce una presunción relativa de conocimiento del perjuicio al acreedor cuando concurren determinados supuestos objetivos en actos a título oneroso. De este modo, se otorga a los acreedores herramientas más eficaces para defender sus derechos sin vulnerar la seguridad jurídica de los terceros adquirentes de buena fe.

Estas presunciones, al ser admitidas con prueba en contrario, mantienen un equilibrio entre la protección de los derechos de los acreedores y la salvaguarda de los principios de justicia y equidad para los terceros adquirentes de buena fe.

COSTO-BENEFICIO

El análisis del costo en accionar mediante la acción pauliana debe basarse en el análisis de la viabilidad del caso. Y es que, si los costos probables del proceso son altos y la probabilidad de éxito es baja debido a la incertidumbre del resultado por la alta exigencia probatoria, la complejidad del procedimiento puede implicar costos adicionales, como la necesidad de realizar investigaciones privadas para recabar pruebas y probar el *consilium fraudis* entre el deudor y tercer adquirente, ya que, para que la acción se ampare será necesario que el acreedor cuente con pruebas sólidas del fraude, caso contrario, los costos pueden superar los beneficios, haciendo que la recuperación del crédito sea incierta o, en algunos casos, inviable. Sin embargo, si se cuenta con suficientes indicios de fraude y pruebas sólidas, el beneficio de recuperar el crédito puede justificar los costos del proceso.

Por otro lado, los beneficios incluyen la posibilidad de recuperar el crédito en caso de que se declare la ineficacia del acto fraudulento, la generación de un efecto disuasivo para futuros intentos de fraude y el fortalecimiento del derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de sus obligaciones mediante la acción pauliana.

En conclusión, el análisis costo-beneficio de la acción pauliana muestra que su viabilidad depende de la disponibilidad de pruebas, el costo del litigio y la capacidad del acreedor para sostener un proceso prolongado. La decisión de iniciar este tipo de acción debe considerar no solo la normativa vigente, sino también los factores económicos y estratégicos que pueden influir en el resultado final.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Mediante la presente reforma, se pretende reforzar la acción pauliana y, de esta forma poder accionar ante los actos fraudulentos celebrados por el deudor y el tercero adquirente en perjuicio del acreedor, pues, su aplicación y procedencia se ha visto limitada por la dificultad de probar el fraude del tercero que celebró un acto jurídico a título oneroso con el deudor, por lo cual, a través de la presente se otorgará mayor protección y certeza jurídica en la resolución de casos similares.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Diario Oficial el peruano.

Lima, 08 de julio del 2026.

Congreso de la República.

Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a. LIBRO IMPRESO

- Ariano, E. (2009). *Embargo, tercerías y remate judicial en la jurisprudencia procesal civil*. Gaceta jurídica. (1ª ed.).
- Ferrer, B. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Grijley. (1ª ed.).
- Gonzales, G. y Álvarez, J. (2014). *Embargo, tercería de propiedad y remate judicial de inmuebles*. Jurista. (1ª ed.).
- León, J. (1999). *Acto jurídico*. Gaceta Jurídica. (3ª ed.).
- Lohmann Luca de Tena, J. (2014). *El negocio jurídico*. Grijley. (2ª ed.).
- Ospina, G. y Ospina, E. (2015). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Temis. (7ª ed.).
- Romero, F. (2013). *Acto jurídico*. Grijley. (1ª ed.).
- Ronquillo, J. (2015). *Tercería de propiedad contra embargo e hipoteca*. Gaceta jurídica. (1ª ed.).
- Taboada, L. (2013). *Acto Jurídico, negocio jurídico y contrato*. Grijley. (2ª ed.).
- Vidal, F. (1999). *El acto jurídico*. Gaceta jurídica. (4ª ed.).

b. LIBRO EN LÍNEA

- Artavia, S., Picado, C. (2018). *La prueba en general*. https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Noviembre/Capitulo_19_La_prueba_genereal.pdf
- Cely, N., Palacios, W., y Caicedo, A. (2023). *Conceptos y enfoques de metodología de la investigación*. Editorial Creser. <https://repositorio.ufps.edu.co/bitstream/handle/ufps/6728/CONCEPTOS%20Y%20ENFOQUES%20DE%20METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Espinoza, J. (2010). *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/09/acto-juridico-negocial.pdf>
- García, M. y García, M. (2012). *Los métodos de investigación*. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-135806/12%20metodologc3ada-1-garcia-y-martinez.pdf>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial Mc Graw Hill Education. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Donaires, P. (2008). *Los sucedáneos de los medios probatorios*. Editorial Jurídica Grijley. <https://zenodo.org/records/4421569>
- Morales, R., Priori, G. (2012). *De las obligaciones en general. Coloquio de iusprivatistas de Roma y América*. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/174254/De%20las%20obligaciones%20en%20general.pdf?sequence=1&isAlloved=y>
- Olaechea, M. (1937). *Curso de Derecho Civil III: Obligaciones y Contratos*. <https://repositoriodigital.bnp.gob.pe/bnp/recursos/2/html/historia-del-derecho-civil-peru/342/>
- Roca, O. (2013). *Ineficacia de los actos del deudor. Por fraude a los acreedores*. Gaceta Civil & Procesal Civil. Primera Edición. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/ineficacia-de-los-actos-del-deudor-por-fraude-a-los-acreedores-oreste-gherson-roca-mendoza.pdf>
- Santana, L. (2008). *Guías para elaborar fichas bibliográficas en la redacción de ensayos, monografías y tesis*. <https://www.blancopeck.net/GU%C3%8DAS.pdf>
- Valle, A. (2022). *La investigación Descriptiva con Enfoque Cualitativo en Educación*. <https://files.pucp.education/facultad/educacion/wp->

c. REVISTAS

Cavalié, E. (1995). La conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios: apuntes para su mayor aplicación. *Ius et Veritas*, 155-166.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15521>

Dominguez, J. (2009). La legitimación registral del expropiado como medio preferente de la intervención en el procedimiento expropietario. *Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2761-2820.

<https://rcdi.tirant.com/index.php/rcdi/article/view/2368/2316>

Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Racimundo*, 163-173.

<https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860/1363>

Jerez, C. (2017). La acción pauliana en el Derecho Civil chileno y español: conexiones con el enriquecimiento injustificado y con la responsabilidad extracontractual. *UANDES*, 57-75.

<https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/21/17>

Loayza, E. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et Comunicare*, 67-77.

López, W. (2013). El estudio de casos: una vertiente para la investigación educativa. *Educere*, 139-144.

<https://www.redalyc.org/pdf/356/35630150004.pdf>

Mendoza, R. (2012). La acción pauliana: la influencia italiana en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica del Perú*, 189-207.

<https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-showmarc.pl?id=15835&viewas=html>

Orler, J. (2021). Investigación y métodos de investigación socio-jurídicos. Aproximaciones. *Editorial de la Universidad Nacional de La Plata*, 37-46.

https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/131486/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peña, T., Pirela, J. (2007). La complejidad del análisis documental. *Editorial de la Universidad de Buenos Aires*, 55-81.

<https://www.redalyc.org/pdf/2630/263019682004.pdf>

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Círculo de estudios Ius Filosóficos UNIDAD*, 1-37.

[file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(6\).pdf](file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(6).pdf)

[file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20\(6\).pdf](file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267%20(6).pdf)

Torres, A. (2024). La acción pauliana. *YachaQ: Revista De Derecho*, 49-62.

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1366/1597>

Zavala, S. (1994). Las presunciones en el derecho civil. *Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 95-116.

[file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-LasPresuncionesEnElDerechoCivil-5084567%20\(9\).pdf](file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-LasPresuncionesEnElDerechoCivil-5084567%20(9).pdf)

[file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-LasPresuncionesEnElDerechoCivil-5084567%20\(9\).pdf](file:///Users/luciana/Downloads/Dialnet-LasPresuncionesEnElDerechoCivil-5084567%20(9).pdf)

d. ARTÍCULOS

Bernasconi, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Scielo Analytics*, v.20, 9-37.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100001

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Scielo Perú*. v.13, 71-78.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272007000100009&script=sci_abstract

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1729-48272007000100009&script=sci_abstract

e. PUBLICACIONES DE BLOG

Medina, F. (08 de julio del 2022). ¿Qué es el análisis estadístico? Conoce la importancia de la interpretación de datos. *Crehana*.

<https://www.crehana.com/blog/transformacion-digital/analisis-estadistico/>

f. TESIS

Alvarado, M. y Montes, V. (2002). Ineficacia de la acción pauliana y la indefensión del acreedor quirografario. [Tesis para obtener el título de

Licenciado en Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro] <https://ri-ng.uaq.mx/bitstream/123456789/5889/1/RI003027.pdf>

Bonales, L. (1995). *La tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo directo*. [Tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México].
<http://132.248.9.195/pmig2016/0223555/0223555.pdf>

Chacón, R. (2017). *La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco del año 2015-2016*. [Tesis para optar al título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco].
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/763/Ramiro_Tesis_bachiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Cofre, C. (2022). *Tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo, su efecto en la ejecución*. [Tesis para obtención del grado académico de Magister en Derecho mención Derecho procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/19081/1/T-UCSG-POS-MDDP-138.pdf>

Hurtado, S. (2018). *Fundamentos pos pleno para implementar la reconvencción en el proceso de tercería de propiedad*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
[file:///Users/luciana/Downloads/BC-TES-TMP-2171%20\(1\).pdf](file:///Users/luciana/Downloads/BC-TES-TMP-2171%20(1).pdf)

Martin, A. (2018). *La tercería de propiedad no inscrita y su oponibilidad del embargo inscrito en los registros públicos*. [Tesis para obtener el título de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego].
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4395/1/REP_DER_E_ANA.MARTIN_TERCER%C3%8DA.PROPIEDAD.NO.INSCRITA.OPONIBILIDAD.EMBARGO.INSCRITO.REGISTROS.P%C3%9ABLICOS.pdf

Palau, J. (2019). *La acción pauliana en el siglo XXI. Análisis de Derecho sustantivo y derecho internacional privado*. [Trabajo final de grado, Universitat de Lleida].

<https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/f9f4e39c-c8b9-439ba8e9-303250295220/content>

Pérez, N. (2020). *La acción pauliana, la acción de simulación y la desestimación inversa en Colombia: un mecanismo de protección a acreedores no previsto en el ordenamiento*. [Trabajo de grado para optar por el título de abogado].

https://semillerosocietario.uniandes.edu.co/images/papers/Nicolas_Perez_Garcia_Tesis_1.pdf

Ramos, A. (2019). *¿Lo que pasa en la relación obligatoria se queda solo en la relación obligatoria? La oponibilidad del crédito frente a terceros y el principio de la relatividad contractual*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Lima]. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/12740/Ramos_Alejandro_Loquepasaenlarelacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Reyes, E. (2014). *La acción pauliana en el código civil para el distrito federal*. [Tesis para optar el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México]. <http://132.248.9.195/ptd2014/febrero/0709358/0709358.pdf>

Roca, O. (2011). *Consideraciones jurídicas sobre la denominada acción pauliana*. [Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1602/Roca_mo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Santos, M. (2019). *Consecuencias de la aplicación del segundo párrafo del artículo 533 del código procesal civil referido al derecho de tercerista de propiedad en la administración de justicia*. [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho, Mención Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/7400/253T20191289_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Solano, M. (2020). *De los actos celebrados en fraude de los acreedores: la acción pauliana. Una comparación entre la regulación estadounidense y la*

mexicana. [Tesis para obtener título de licenciada en derecho, Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C] <http://repositorio-digital.cide.edu/handle/11651/4313>

Solorzano, A. (2017). *La rebeldía, presunción legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el proceso judicial peruano*. [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://n9.cl/t67ms>

Vargas, L. (2020). *La buena fe en el sistema de transferencia inmobiliario: un análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. [Tesis para optar por el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17503/VARGAS_SEQUEIROS_LUIS_DIEGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lorda, S. (2019). *Acción pauliana y simulación en la quiebra*. https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1011/e_loracc887.pdf?sequence=1&isAllowed=y

g. LEGISLACIÓN

Código Civil [C.C.] Decreto Legislativo N° 295. 24 julio 1984 (Perú). Código Civil [C.C.]. Real Decreto. 24 de julio de 1889 (España).

Código Civil [C.C.]. Ley 340. 29 de setiembre de 1869 (Argentina).

Código Civil [C.C.]. Decreto con fuerza de Ley N° 2-95.14 de diciembre de 1855 (Chile).

Código Civil Federal [C.C.F.]. Decreto. 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 (México).

Código Procesal Civil [C.P.C.]. Decreto Legislativo N° 768. 04 de marzo de 1992 (Perú).

h. JURISPRUDENCIA

Amparo directo 12043/2002, México.

Casación N° 4055, 2017/Huaura. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 975-2001/Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 1544-2017, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 4592-2015, Lima Sur. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 3255-2013, Ayacucho. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 451-2018, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 421-2019, San Martín. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 470-2013, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 4611-2015, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 3266-2013, Cusco. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 2507-2013, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 257-2014, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 732-2018, Tacna. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 711-2015, Del Santa. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 4055-2017, Huaura. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 488-2016, Huánuco. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 2180-2013, La Libertad. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 1461-2016, Lima Sur. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 1208-2013, Loreto. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 2051-2015, Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 12510-2016, Lima Norte. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 3288-2011, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 2279-2014, Lambayeque. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 3552-2017, Lima. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 3671-2014, Lima. 7 de diciembre del 2015. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Casación N° 1511/2018, España. Auto N.º 1360-2003, España.

Expediente N° 01157-2019-0-2501-JR-CI-01, Santa. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

VI. ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA “INEFICACIA DE LA ACCIÓN PAULIANA PARA PROTEGER LOS INTERESES CREDITICIOS FRENTE A LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD: INCISO 1 DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”					
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA ¿Por qué el primer inciso del artículo 195 del Código Civil peruano presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios ante la tercería excluyente de propiedad?	OBJETIVO GENERAL Demostrar que el primer inciso del artículo 195 del Código Civil peruano que regula la acción pauliana presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios ante la tercería excluyente de propiedad.	Dado que, el primer inciso del artículo 195 del C.C.P. que regula la acción pauliana presenta limitaciones para proteger los intereses crediticios cuando existe transferencia del bien hacia un tercero tutelado por la tercería excluyente de propiedad, resulta conveniente, precisar y ampliar nuevas causales que	Primer inciso de la acción Pauliana Variable x Tercería excluyente de propiedad Variable y	TIPO DE INVESTIGACIÓN -Descriptiva -Propositiva DISEÑO DE INVESTIGACIÓN - Diseño de teoría fundamentada - Estudio de casos MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA Dogmática jurídica	Tres magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en materia de acción pauliana y tercería excluyente de propiedad en el periodo 2013 al 2022. TÉCNICAS: Entrevista estructurada Análisis documental INSTRUMENTOS Guía de entrevista Guía de análisis de casos

	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: - Evaluar los alcances del primer inciso de la acción pauliana y la tercería excluyente de propiedad mediante la ley, jurisprudencia y doctrina. -Comparar legislaciones sobre el primer inciso de la acción pauliana y tercería excluyente de propiedad. - Analizar las sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia en los periodos de comprendidos del 2013 al 2022 sobre tercería excluyente de propiedad y el primer inciso del	determinen la mala fe del deudor y el tercer adquiriente.			
--	--	---	--	--	--

	artículo 195 del Código Civil peruano que regula la acción pauliana.				
--	---	--	--	--	--

Anexo 2: Guía de análisis de casos

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS EN MATERIA DE ACCIÓN PAULIANA				
CASUÍSTICA	PARTES PROCESALES	PRUEBA DEL <i>CONSILIUM FRAUDIS</i>	PRONUNCIAMIENTOS RESALTANTES DE LOS MAGISTRADOS	EFFECTO EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS CREDITICIO

GUÍA DE ANÁLISIS DE CASOS EN MATERIA DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD				
CASUÍSTICA	PARTES PROCESALES	PRUEBA DEL <i>CONSILIUM FRAUDIS</i>	PRONUNCIAMIENTOS RESALTANTES DE LOS MAGISTRADOS	EFFECTO EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS CREDITICIO

Anexo 3: Guía de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

ENTREVISTA DIRIGIDA A MAGISTRADOS

1. ¿Considera usted que el ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos legales eficientes para tutelar el interés crediticio del acreedor? ¿Cuáles serían y por qué?

2. ¿Considera usted que el primer inciso de la acción pauliana a la fecha está ofreciendo un resultado eficaz en los intereses del acreedor? ¿Por qué?

3. ¿Considera usted que el primer inciso del artículo 195° del Código Civil peruano es de fácil o difícil probanza por parte del accionante? ¿Por qué?

4. ¿Usted conoce algún criterio determinante para que los jueces declaren fundada una demanda de acción pauliana en el primer inciso cuando se trata de actos de disposición a título oneroso? ¿Por qué?

5. ¿Considera constante la práctica, que un tercero a quien se le ha transferido un patrimonio con intención fraudulenta acciona mediante la tercería excluyente de propiedad para frustrar la satisfacción del crédito de un acreedor?

6. ¿Considera usted que, tras la obtención de una demanda que ha sido declarada fundada de tercera excluyente de propiedad a favor del tercero (quien obtuvo la transferencia de su patrimonio por intermedio de un deudor con intenciones de no honrar su crédito), el acreedor tiene otro medio legal para satisfacer su crédito? De ser así, ¿cuál sería y por qué?

7. ¿Considera usted que el primer inciso de la acción pauliana brinda una protección eficaz frente a ésta específica situación? ¿Cómo?

8. ¿Considera usted que el factor en común ante esta práctica se presenta cuando hay vínculo de consanguinidad entre el deudor y el tercero adquirente, cuando se presenta un desequilibrio en la contraprestación o cuando se ha expedido mandato de embargo de bienes?

9. ¿Es válido que se presuma que el tercero ha tenido conocimiento del perjuicio cuando se presenta estos factores frecuentes en la práctica, como son la consanguinidad entre el deudor y tercero adquirente, el desequilibrio en la contraprestación o cuando se ha expedido mandamiento de embargo de bienes? ¿Por qué?
